

**LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR LOS
COLEGIOS DE ABOGADOS : SU REVISIÓN JUDICIAL
(UN ANÁLISIS DOCTRINAL A PARTIR DE LOS MOTIVOS MÁS
COMUNES DE IMPUGNACIÓN DE UNA SANCIÓN COLEGIAL)**

José Ricardo Pardo Gato

*Abogado. Miembro de los Colegios de Abogados de A Coruña, Madrid y
Barcelona. Investigador del Área de Derecho Civil (UDC). Profesor de
Deontología (EPJ Decano Iglesias Corral).*

RESUMEN:

En el presente estudio se trata de sistematizar la doctrina jurisdiccional emanada tanto de los juzgados como de los tribunales españoles en el orden contencioso-administrativo, así como de nuestro Tribunal Constitucional y de los Tribunales Europeos en cuanto se refiere a los principios, condiciones, regulación y ejercicio de la competencia disciplinaria que, en materia de ética profesional, tienen atribuida los colegios de abogados. Con este propósito, recorre el artículo la doctrina emanada del justiciable en relación con la naturaleza y funciones públicas de tales entes corporativos en materia disciplinaria, la referida a la especial naturaleza de la relación jurídica existente entre éstos y los abogados a ellos adscritos, la que atañe a los principios generales del derecho administrativo sancionador y la dedicada a cuestiones de procedimiento.

Palabras clave: abogados – colegios de abogados – principios y ética profesional – deontología jurídica – sanciones disciplinarias – doctrina jurisprudencial – policía de estrados – derecho administrativo sancionador – procedimiento disciplinario – jurisdicción contencioso-administrativa.

ABSTRACT:

The present study deals with the systematizing of the jurisdictional *knowledge* stemming from the judicature as much as the Spanish courts of the litigious administrative proceedings system as well as from our Constitutional Court and the European Courts, inasmuch as it refers to the principles, conditions, regulation and exercise of disciplinary jurisdiction that, regarding professional ethics, have been attributed to the lawyer associations. With this aim, the article covers the *knowledge* stemming from what is actionable in terms of the nature and public duties of the associations in disciplinary matters relating to the special nature of the legal relationship which exists between these and the lawyers appointed to them, which per-

tains to the general principles of sanctioning administrative law and is dedicated to the questions of procedure.

Key words: lawyers – lawyer associations – principles and professional ethics – juridical deontology – disciplinary sanctions – jurisprudential knowledge – court room police – sanctioning administrative law – disciplinary proceedings – litigious administrative jurisdiction.

***Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios de abogados:
su revisión judicial***

***(Un análisis doctrinal a partir de los motivos más comunes de
impugnación de una sanción colegial)****

Sumario: I. Propósito contraído y encaje de la cuestión.- II. Colegios de abogados *versus* corporaciones de Derecho Público.- III. Las sanciones disciplinarias dictadas por jueces y tribunales y la potestad sancionadora de los Colegios y Consejos de abogados.- IV. Deontología, sujeción especial de los colegiados y sanciones disciplinarias.- V. Principios y derechos fundamentales invocados.- 1. Principio de legalidad y tipicidad.- 2. Principio *non bis in idem*.- 3. Principio de proporcionalidad.- 4. Principio de presunción de inocencia.- 5. Libertad de expresión y derecho de defensa.- VI. Procedimiento disciplinario sancionador.- 1. Procedimiento y derecho.- 2. Legitimación.- 3. Prescripción y caducidad.- 4. Ejecución de los acuerdos disciplinarios.- 5. Costas procesales.- VII. Conclusiones: decálogo de la doctrina jurisprudencial.- Jurisprudencia Seleccionada.- Bibliografía Citada.

I. PROPÓSITO CONTRAÍDO Y ENCAJE DE LA CUESTIÓN

Entre las afanosas exigencias técnicas, morales y deontológicas que informan la actuación profesional del abogado, con el inmediato correlato de la confianza externa que debe merecer, se producen actuaciones y conductas por parte de los colegiados contrarias al prestigio y honorabilidad del estamento profesional que, en su curso normal, derivan en la correspondiente e inexcusable sanción disciplinaria.

La experiencia multiseccular evidencia que los abogados sólo podrán mantener la libertad, la independencia y demás hábitos de conducta que la profesión exige, si se ven asistidos, tutelados, encauzados, orientados, estimulados, apercibidos y, en caso de ser necesario, sancionados por el colegio profesional de adscripción, que en su función de velar por la abogacía estará siempre de vigía a la vera del letrado, “luchando en defensa de la defensa”¹, frente a posibles injerencias externas, pero también frente a los que, desde dentro, con su inadecuada conducta, la menoscaben.

En las páginas que siguen nos ceñiremos, básicamente, a impugnaciones y revisiones judiciales de acuerdos propios de la organización colegial por las que se ponga término a un expediente disciplinario abierto por infracciones de los deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión de abogado, que es el objeto del recurso a que alcanza la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual se concreta precisamente en la revisión de actos administrativos, no extensible a declaraciones en materia de responsabilidad civil o penal derivadas de su actuación y conducta (como ocurre, por ejemplo, para el caso de negligencias habidas en el ámbito profesional)², y ello aunque el expediente se haya instrumentado por la vía de la designación de oficio inherente a la declaración del beneficio de justicia gratuita.

* El presente estudio obtuvo, en su extensión, el Premio nacional SCEVOLA de investigación jurídica para jóvenes abogados (menores de cuarenta años), convocado en su primera edición por la Asociación SCEVOLA para la Ética y la Calidad en la Abogacía y patrocinado por *Aon Services* y la Confederación Española de Abogados Jóvenes.

1 En expresión de MUÑOZ CAMPOS, J.: “El abogado y su colegio”, *La Ley*, 1988-1, p. 989.

2 STS 9 febrero 1993 (RJ 1993/547).

En este sentido, y al margen de que en el suplico de la demanda respectiva se interese formalmente la nulidad del acto recurrido disciplinario, si lo que en puridad se viene a pedir a la Sala es que ordene el dictado de una nueva resolución cuyo pronunciamiento no sea ya estricta y exclusivamente disciplinario, sino declaratorio además de responsabilidad civil³, lo cierto es que sobre tal extremo ni los colegios profesionales pueden entrar a resolver, por ser potestad exclusiva de los tribunales de justicia, ni los órganos judiciales de lo contencioso-administrativo revisar, *ratione materiae*, por tratarse de cuestión sometida a la jurisdicción ordinaria.

Ateniéndonos, pues, al enunciado de nuestro cometido, su rúbrica también nos avanza que el propósito contraído no pasa tampoco, necesariamente, por la revisión de las sanciones disciplinarias dictadas por los jueces y tribunales en el proceso, cuestión, por otro lado, sobre la cual ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones tanto la doctrina como la jurisprudencia⁴. El presente estudio, más huérfano de específicos apoyos científico-doctrinales, no así jurisprudenciales, descansa, ni más ni menos, sobre la revisión jurisdiccional de las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios de abogados o, en su caso, por el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) o los respectivos consejos autonómicos en los que se organiza y estructura nuestra abogacía actual.

Para afrontar con garantías esta ambiciosa propuesta deberemos profundizar, haciendo uso de una gran dosis de síntesis, en torno a la jurisprudencia hasta el momento vertida al efecto, y en particular sobre aquellos aspectos en los que la misma más ha incidido a lo largo del tiempo, algunas veces llegando incluso a la redundancia y en otras participando giros y cambios de criterio a tener en cuenta, todo ello con el empeño y la finalidad por extraer de dichos postulados judiciales los parámetros jurídicos, teóricos y prácticos, sobre los que movernos.

II. COLEGIOS DE ABOGADOS *VERSUS* CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO

Sabido es que el legislador español, tomando como fundamento el artículo 36 de la Constitución Española (CE)⁵, configuró los colegios profesionales como corporacio-

3 *Vid.*, por ejemplo, STSJ Cantabria 3 abril 1998 (RJCA 1998\1735), en la que se precisa que si por la vía deontológica hubiera alguna posibilidad de conducir la negligencia profesional, al menos en sus más graves manifestaciones, al terreno disciplinario, ésta debe quedar, en principio, descartada (FJ 6º).

4 Valgan como cita los trabajos de REBOLLO PUIG, M.: "A propósito de la potestad disciplinaria de los jueces sobre abogados y procuradores. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 38/1988, de 9 de marzo", *Revista del Poder Judicial*, núm. 10, junio 1988, pp. 83-92; LAFUENTE BENACHES, M.: "La responsabilidad disciplinaria de los abogados", *Revista del Poder Judicial*, núm. 29, marzo 1993, pp. 45-57; DEL GUAYO CASTIELLA, I.: "El control jurisdiccional de la potestad sancionadora de la Administración Judicial", *La protección jurídica del ciudadano*, MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. (coord.), tomo III, Madrid, 1993, pp. 1617-1643; ZABIA DE LA MATA, J.: "Sanciones judiciales a letrados. Comentario a la Sentencia nº 29/1993, de 25 de enero, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña", *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 3, 1993, pp. 203 y 204; o el estudio de SÁNCHEZ, R.J.: "La impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas a abogados y procuradores por jueces y magistrados. ¿Una auténtica "jurisdicción disciplinaria"?", *La Ley*, 1999-1, D-2, pp. 1566-1576, así como la abundante jurisprudencia en este último analizada, entre ellas las SSTC 38/1988, de 9 marzo (RTC 1998\38), 11/1990, de 18 junio (RTC 1998\11), 190/1991, de 14 octubre (RTC 1991\190), 205/1994, de 11 julio (RTC 1994\205), 92/1995, de 19 junio (RTC 1995\92), y 148/1997, de 29 septiembre (RTC 1997\148), la STS 3 diciembre 1990 (RJ 1990\10028; *La Ley*, 1991-2, p. 299), o los AATS 20 mayo 1991 (*La Ley*, 1992-1, p. 259) y 20 septiembre 1994 (RJ 1994\8062), reiterados posteriormente en la STS 19 julio 1996 (*La Ley*, 1996, 10151).

5 Acerca de la regulación y de la doctrina constitucional de los colegios profesionales, *vid.* ARIÑO ORTIZ, G., y SOUVIRON, J.Mª.: *Constitución y colegios profesionales*, Unión Editorial, 1984; AA.VV.: *Los*

nes de derecho público, por lo que tanto la Ley de Colegios Profesionales (LCP)⁶ como la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)⁷ prestan habilitación suficiente a los colegios, entre ellos los de abogados, para determinar limitaciones deontológicas a la libertad del ejercicio profesional de sus colegiados, sin perjuicio de la lógica remisión a normas reglamentarias⁸, como el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGA) y, pese a no tener entidad de norma legal, el Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Pleno del CGAE en fecha 25 de junio de 2004 (RPD). Por lo demás, y aunque quizás pueda considerarse un tanto superfluo, por sobradamente pacífico, se hace obligado mencionar también en este momento que el ejercicio de las potestades disciplinarias del que disfrutaban estas corporaciones, como manifestaciones del *ius puniendi*, deberá garantizar los derechos y garantías inherentes a la potestad sancionadora en general⁹, contenidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)¹⁰.

Sin olvidar la naturaleza de corporaciones sectoriales de base privada que presentan los colegios de abogados, en calidad de organizaciones que ostentan las funciones de tutelar, regular y ordenar el correcto ejercicio de la profesión, éstos asumen de igual forma funciones esencialmente públicas¹¹, dentro de la con mayúsculas noto-

colegios profesionales a la luz de la Constitución, MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. (coord.), Civitas, Madrid, 1996; PÓMEZ SÁNCHEZ, L.: "Doctrina constitucional sobre la administración corporativa", *Los colegios profesionales. Administración corporativa, Cuadernos de Derecho Judicial*, 1/2001, pp. 19-75; LESMES SERRANO, C.: "La tutela de la administración corporativa", en la misma publicación que el estudio anterior, pp. 129-155. En relación con la abogacía, GARCÍA-ROMANILLOS, J.: "Los abogados en el proceso constituyente", *Expansión-La Ley*, 9 diciembre 2003; RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER, M.: "La Constitución Española y la abogacía", *La Ley*, 2003-5, D-272, pp. 1933-1935, donde manifiesta que la jurisprudencia constitucional ha elaborado una peculiar "doctrina legal" sobre la interpretación y aplicación de la legislación procesal, siendo en materia de acceso a los recursos donde dicha jurisprudencia "ha tratado de rectificar los excesos de rigor en la exigencia del cumplimiento de los requisitos procesales" (p. 1935). En particular, sobre la exégesis del artículo 36 CE, MARTÍN BERNAL, J.M.: *Abogados y jueces ante la Comunidad Europea*, Colex, Madrid, 1990, en especial pp. 191-198.

6 Los colegios profesionales se encuentran regulados por la Ley 2/1974, de 13 febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 diciembre. En cuanto a la configuración inicial de los colegios profesionales, su evolución legislativa y la jurisprudencia recaída, *vid.* los trabajos de BAENA DEL ALCÁZAR, M.: *El régimen jurídico de los colegios profesionales*, Montecorvo, Madrid, 1968; "Una primera aproximación a la nueva Ley de Colegios Profesionales", *Revista de Administración Pública*, núm. 74, mayo-agosto 1974, pp. 55 y ss.; y "La potestad disciplinaria de los colegios profesionales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Los colegios profesionales. Administración corporativa, Cuadernos de Derecho Judicial*, 1/2001, pp. 157-192; DEL SANZ, S.: *Los colegios profesionales*, Marcial Pons, Madrid, 1996; CALVO SANCHEZ: *Régimen jurídico de los colegios profesionales*, Civitas, Madrid, 1998.

7 Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

8 La reserva legal no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí al hecho de que tales remisiones puedan facilitar una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley (STC 21 diciembre 1989, SSTS 29 febrero 1988 o 16 marzo 1989 -RJ 1989\2089-).

9 Aunque probablemente resulte innecesario efectuar concretas citas jurisprudenciales en apoyo de esta afirmación, *vid.* STS 5 mayo 1988 o la STSJ Canarias, Las Palmas, de 21 junio 1999 (RJCA 1999\2456).

10 Modificada por la Ley 4/1999, de 13 enero. Por tanto, tendremos que tener presente también lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), así como el Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

11 Sobre el servicio público de la abogacía, *vid.* PONENCIA II DEL VIII CONGRESO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA: "La abogacía y el servicio público de la Administración de Justicia", *Libro del VIII Congreso de la Abogacía Española. Ponencias y comunicaciones* (Salamanca, octubre 2003), DE PAULA CAMINAL BAÍA, F. (ponente), Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 367-451; y en cuanto a la relevancia pública de la abogacía desde la historia, *vid.* MARTÍ MINGARRO, L.: *El abogado en la historia. Un defensor de la razón y de la civilización*, Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 2001, en particular pp. 112-114.

ria función social que el estamento representa y a la que tantas veces se refirió BELTRÁN GAMBIER¹², entre las que se encuentra la de velar por la deontología y la disciplina del ejercicio profesional (artículo 5 LCP), lo que deriva en la susodicha aplicación legislativa. Y es, precisamente, en este ámbito competencial de preservación del correcto desarrollo de la profesión mediante el ejercicio de la potestad disciplinaria de sus miembros donde actúan potestades públicas en régimen de exclusividad¹³, de forma que en el espectro disciplinario interno, en la infracción de la normativa profesional, sólo a los colegios corresponde el enjuiciamiento de las conductas de los profesionales a ellos adscritos¹⁴.

Si únicamente se puede ejercer la profesión letrada previa incorporación al colegio de abogados respectivo (artículo 3.2 LCP), cabría estimar que a partir del acto de jura sólo a éste le compete dilucidar las eventuales infracciones en el quehacer diario de sus colegiados¹⁵. Así como la incorporación de un licenciado en derecho a un colegio de abogados conlleva acceder a todos los privilegios que ello implica, simultáneamente dicha decisión supone el acatamiento de todos los deberes que corresponden al ejercicio de la abogacía, entre los que resalta el sometimiento a la potestad disciplinaria de ámbito colegial (con independencia de la demarcación territorial)¹⁶, sobre todo ante la certeza de que la función social ejercida impone que las normas deontológicas que regulan su desarrollo sean exigidas con mayor rigor que al resto de profesiones.

A mayor abundamiento, cuando, por ejemplo, el vigente EGA, en su artículo 84.c), alude a la expresión *ejercicio de la profesión*, en el contexto de la calificación como infracción muy grave de la comisión de delitos dolosos como consecuencia de dicha actividad profesional, no debe considerarse que con ese juego de palabras el precepto se refiera exclusivamente al caso concreto de los delitos contra la Administración de Justicia contemplados en el Código Penal (título XX, libro II, CP), como si los abogados únicamente desempeñasen sus funciones en el ámbito de los tribunales de justicia, o como si en las actuaciones que sí tengan relación con el justiciable sólo resultase

12 BELTRÁN GAMBIER, D.: "El nuevo rol del abogado en la sociedad", *Justicia para todos. Políticas de consenso para la recuperación de la justicia argentina*, KRECKLER, T. y CAVIGLIA, F. (compiladores), Ariel, Buenos Aires, 2000, pp. 50 y ss; "El interés público busca abogado", *Nova Traditio*, Madrid, 2002, p. 8; "El rol social del abogado. El compromiso de la abogacía con la defensa del interés público", comunicación incorporada a la Ponencia I del VIII Congreso de la Abogacía Española, *Libro del VIII Congreso...*, ob. cit., p. 130. En este último trabajo el autor actúa de precursor en la mejora del rol social de los abogados, llegando a instar la creación de registros en los colegios para facilitar la inscripción de los letrados que deseen trabajar *ad honorem* en causas vinculadas con el interés público.

13 A título de ejemplo, SSTSJ Madrid 38/2002, de 17 enero (RJCA 2002\820), y País Vasco 50/2003, de 4 febrero (JUR 2003\115684).

14 Al margen, claro está, de las derivaciones que tales infracciones deontológicas puedan sufrir en el ámbito civil o penal.

15 Es esta peculiaridad la que ha llevado al TS a sostener un entendimiento amplio de la potestad disciplinaria de los colegios profesionales. Destaca, en este sentido, lo señalado por la STS 11 noviembre 1992 (RJ 1992\8667): "En cuanto al entendimiento o interpretación restrictivos de la potestad disciplinaria -de los colegios profesionales- dicha interpretación habría que considerarla antisocial y por tanto contraria a todas las reglas que inspiran nuestro ordenamiento, al ser la citada potestad la única ejercida sobre los profesionales liberales para la vigilancia y mejor cumplimiento de sus deberes en cuanto tales (...) dicha potestad disciplinaria debe entenderse de modo amplio, de manera que suponga un robustecimiento de los poderes públicos del Colegio profesional" (en esta misma línea, STS 8 marzo 1996 -RJ 1996\2267-).

16 Como sostiene la STSJ Madrid 38/2002, de 17 enero -FJ 4º- (RJCA 2002\820), de entenderse que los colegios de abogados sólo son competentes para enjuiciar y sancionar las conductas de sus colegiados realizadas dentro del ámbito territorial del colegio en cuestión, "bastaría con que el colegiado realizara conductas contrarias a las normas deontológicas fuera de ese ámbito territorial para conseguir una absoluta impunidad, y tal impunidad resulta incompatible con la atribución a los colegios profesionales, en régimen de exclusividad o monopolio, de la potestad pública de depuración de las conductas contrarias a las normas que regulan la profesión de que se trate y, en concreto, en este caso, la Abogacía".

factible cometer los delitos comprendidos en este marco legal. El *ejercicio de la profesión* es un concepto mucho más amplio que, como afirma la STSJ Castilla-La Mancha 10054/2005, de 28 abril¹⁷, “incluye el caso de cualquier delito cometido en el seno de la actividad profesional del letrado”, razón por la cual el tipo administrativo lo que protege es el buen nombre y prestigio de la profesión, la necesidad de evitar que quienes se dedican a la aplicación del derecho en calidad de colaboradores de la Administración de Justicia incurran en cualquier delito doloso en el desempeño de esta función.

III. LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DICTADAS POR JUECES Y TRIBUNALES Y LA POTESTAD SANCIONADORA DE LOS COLEGIOS Y CONSEJOS DE ABOGADOS

Nadie pone en duda que los abogados puedan ser corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales, como así lo atestiguan los artículos 552 a 557 LOPJ, y que tales correcciones corresponde imponerlas en los propios autos o en procedimiento aparte a la autoridad judicial ante la que se sigan las actuaciones (artículo 555 LOPJ); ahora bien, como ha venido a corroborar la jurisprudencia¹⁸, tal potestad, conocida tradicionalmente como *policía de estrados*¹⁹, no es obstáculo para que el colegio o consejos profesionales ejerzan sus reconocidas competencias disciplinarias respecto de los abogados cuando proceda conforme a sus Estatutos²⁰, sin que por ello se conculque el principio *non bis in idem*.

Claro es que, dada su configuración en origen, la policía de estrados ostenta una finalidad completamente distinta de la potestad disciplinaria atribuida desde la legalidad constitucional a los colegios profesionales²¹, pues mientras aquélla se centra y tiende a preservar el orden en el proceso como simple instrumento para hacer viable su función, razón por la cual viene atribuida con carácter de exclusividad al justiciable ante el que se tramita²², la potestad disciplinaria de la organización colegial tiende, por su parte, a la salvaguarda y amparo de la ética y del buen hacer en el oficio de la defensa y el asesoramiento jurídico.

Estas afirmaciones tuvieron su correlato en sede también jurisprudencial, pues tales extremos fueron fielmente asumidos por el Tribunal Supremo (TS), llegando a sostener en la sentencia de 16 de diciembre de 1993²³ que la policía de estrados constituye

17 JUR 2005\128961.

18 Entre otras, SSTS 24 octubre 1989 (RJ 1989\7480) y 30 diciembre 2000 (RJ 2001\597); STSJ Castilla y León, Burgos, 159/2002, de 24 mayo (RJCA 2002\703).

19 En torno a los problemas conceptuales de la *policía de estrados*, vid. CELEMÍN SANTOS, V.: “Responsabilidad judicial disciplinaria de los abogados y repercusión en su independencia profesional”, comunicación incorporada a la Ponencia IV del VIII Congreso de la Abogacía Española -“La independencia del abogado y las incompatibilidades en el ejercicio de la abogacía”, GARCÍA-ROMANILLOS VALVERDE, J. (ponente)-, *Libro del VIII Congreso...*, ob. cit., pp. 669-682.

20 La potestad sancionadora de los colegios profesionales no ha sufrido restricción alguna después de la vigencia de la CE, según resulta, entre otras, de las SSTC 2 febrero y 8 abril 1981 y de las SSTS 7 julio 1983, 1 abril 1986, 26 mayo 1987 y 27 septiembre 1988 (RJ 1998\7269).

21 Al respecto, vid. GARCÍA MACHO, R.: “La potestad disciplinaria de los colegios profesionales”, *Libro homenaje a Clavero Arévalo*, tomo I, Civitas, Madrid, 1994, pp. 475-484.

22 La STS 9 febrero 1993 (RJ 1993\547), apoyándose en el EGA, explica que “las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los abogados se ajustarán a las leyes procesales, de lo que se deduce la competencia exclusiva para sancionar las infracciones que los colegiados cometan en los procedimientos judiciales mediante los actos procesales que vulneren las normas de cualquier naturaleza”.

23 RJ 1993\10053.

un mero instrumento en manos de los jueces para hacer posible que el proceso cumpla su función, mientras que en el ámbito colegial las sanciones operan con la finalidad de contribuir al mantenimiento de un cierto nivel ético en la profesión letrada y la procura, por lo que ya una sentencia anterior de fecha 3 abril 1990²⁴ había asumido sin reparos que en este último caso la sanción debería corresponderle al colegio de abogados aunque la infracción se hubiera cometido en el curso de un proceso.

Sin embargo, no debemos desconocer tampoco la doble finalidad a la que responde la potestad disciplinaria atribuida a los órganos jurisdiccionales sobre los abogados y procuradores en el contexto del proceso²⁵: por un lado, la de garantizar el correcto desarrollo de aquél y el debido cumplimiento de los deberes procesales de las partes, y, por otro, evitar que la libertad de expresión del abogado en la defensa de su cliente quede supeditada al criterio de la organización colegial, si se considerara que la misma es ajena al proceso; de lo que pudiera desprenderse, en principio, el carácter preferente de tal potestad, lo cual lógicamente no significa que cuando la conducta exceda del campo puramente procesal, adquiriendo relevancia disciplinaria profesional, no pueda o deba -mejor dicho- ser objeto de consideración en el ámbito propio de los colegios de abogados.

Y es que, como se puso de manifiesto en el VIII Congreso de la Abogacía Española, la policía de estrados “es utilizada en ocasiones para coartar injustamente los derechos de los abogados”, al impedir, con diferente criterio congresual, “que la defensa se desarrolle con total libertad, pues no cabe duda que el letrado se verá impelido a encauzar su estrategia defensiva conforme a los conocidos dictados del juzgado en el que haya correspondido la sustanciación del pleito”²⁶. Tal aserto, al margen de las posibles conclusiones generales que del mismo se puedan extraer, fiel reflejo del devenir diario de la profesión²⁷, constituye un sólido argumento más a sumar a favor de la competencia disciplinaria colegial.

Por tanto, si la potestad disciplinaria profesional del letrado ha sido comúnmente atribuida en nuestro ordenamiento jurídico a los órganos jurisdiccionales, pero también a los colegios de abogados²⁸, básicamente la cuestión que se plantea es el deslinde de competencias, dada la posibilidad de que una conducta pueda resultar subsumible tanto en los tipos trazados por el EGA como en los previstos en las leyes procesales.

De todas las ideas expuestas deriva ya un primer criterio delimitador, a saber: la potestad disciplinaria, con carácter general, corresponde a los colegios, si bien cuando la infracción tiene lugar en el curso de un proceso tal potestad devendrá en principio en titularidad jurisdiccional. Sin embargo, como precisa la citada STS de 3 de abril de 1990, este criterio ha de ser matizado: si tenemos en cuenta que la potestad disciplinaria de los órganos judiciales en el terreno que se examina aspira a garantizar el buen desarrollo del pro-

24 RJ 1990\3578.

25 Doble finalidad a la que se refiere expresamente el FJ 3º de la STSJ Aragón 627/2002, de 23 julio (JUR 2003\146626). Asimismo, siendo objeto de examen la exigencia de colegiación obligatoria de abogados y procuradores en la STC 56/1990, de 29 marzo (RTC 1990\56), en ella se afirma que “la exigencia de colegiación de los indicados profesionales tiene una clara dimensión procesal, presentándose como uno de los requisitos formales de los actos realizados por las partes en el proceso”.

26 La Ponencia II llega a aseverar que “el procedimiento disciplinario previsto en la LOPJ (la mal llamada *policía de estrados*), plantea serias dudas de adecuación al sistema constitucional” (PONENCIA II DEL VIII CONGRESO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA: “La abogacía y el servicio público...”, cit., p. 396).

27 Casi todos los abogados podemos acogerlos a la experiencia profesional y enumerar ejemplos donde el reparto y el turno aleatorio de una demanda o de un recurso condiciona el desarrollo que de la causa hacemos como letrados (CELEMÍN SANTOS, V.: “Responsabilidad judicial disciplinaria...”, cit., p. 670.)

28 Se ha llegado a hablar incluso del *amparo colegial*, figura promovida por DEL ROSAL, R.: “De la deontología profesional al amparo colegial: un nuevo impulso a la dignidad de la defensa”, ponencia presentada en el Congreso de la UIBA del año 2002.

ceso, podría entenderse que “las infracciones a sancionar por los jueces son de tono menor”, esto es, que las sanciones que pueden imponer tales órganos tienen menor entidad que las que resultan viables a los colegios. No obstante, es de reconocer, según interpreta la STS de 11 de noviembre de 1992²⁹, que la policía de estrados a día de hoy ostenta una *vis atractiva* mayor que la potestad sancionadora de los colegios de abogados, por lo que, ante la duda, la actuación disciplinaria le correspondería a los juzgados y tribunales.

La incardinación o separación, por tanto, no puede hacerse depender exclusivamente del momento, procesal o no, en que la conducta tiene lugar, sino sobre todo de la índole de la actuación, de suerte que cuando se trate de la mera perturbación del buen orden del proceso o del simple incumplimiento de deberes procesales, será el juez o tribunal el llamando a sancionar, mientras que si la conducta trasciende del ámbito estrictamente procesal, para instalarse de lleno en el plano más general propio de los deberes profesionales, el respectivo colegio de abogados, previo conocimiento de la expresada conducta por comunicación de la autoridad judicial o denuncia, podrá iniciar el oportuno procedimiento sancionador³⁰.

Consiguientemente, podríamos concluir, con la STS de 12 de diciembre de 2000³¹, que no existe en principio incompatibilidad o exclusión alguna de potestades, sino que, antes bien, una y otra coexisten dada su diferente finalidad expresamente reconocida por la LOPJ, razón por la cual un colegio o consejo profesional podría entrar a conocer y sancionar unos hechos acaecidos ante un tribunal, siempre y cuando vinieran referidos a las cuestiones deontológicas que presiden la profesión letrada.

Por otra parte, a título de curiosidad, en alguna ocasión se ha planteado si la potestad disciplinaria colegial puede extenderse no sólo a aquellos miembros que integran la corporación, sino a otros colaboradores o empleados de éstos; es el caso, por ejemplo, de los oficiales de los procuradores calificados como su *alter ego* por alguna sentencia³². Pues bien, pese a no hallar posicionamientos claros al respecto, estimo en clave negativa la posibilidad de que la potestad disciplinaria pueda extenderse a tales personas, ajenas a la íntima relación de pertenencia al grupo profesional, de modo que la represión de las conductas incorrectas de los empleados o ayudantes, no pertenecientes al gremio, le corresponderá en su caso al titular de la oficina³³, con la subsiguiente aplicación de las normas laborales oportunas.

IV. DEONTOLOGÍA, SUJECCIÓN ESPECIAL DE LOS COLEGIADOS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Para comprender en su justa medida las razones de la existencia de la potestad disciplinaria que le asiste a los colegios y consejos profesionales, debemos referirnos

29 RJ 1992\8667.

30 *Id.* las SSTS 24 octubre 1989 (RJ 1989\7480), 3 abril 1990 (RJ 1990\3578), 16 diciembre 1993 (RJ 1993\10053), 24 marzo y 21 abril 1998, 30 diciembre 2000 (RJ 2001\597), etc. Así, aunque la manifestación incorrecta hubiese sido vertida en un pleito, si lo que se atenta es contra la conducta profesional, por ejemplo poniendo en tela de juicio la dignidad personal y profesional de un colega (STSJ Murcia 728/2002, de 17 julio -JUR 2002\227719-), no cabe duda de que lo que se trata es de una corrección disciplinaria, cuya competencia ha de venir atribuida a los colegios de abogados.

31 EDJ 2000/49631.

32 STSJ Madrid 31 marzo 1998.

33 De la misma opinión, ORTEGA MARTÍN, E.: “Las potestades administrativas de las corporaciones públicas”, *Los colegios profesionales. Administración corporativa, Cuadernos de Derecho Judicial*, 1/2001, 193-239.

ineludiblemente, por tanto, a la deontología que rige y ensalza nuestra profesión y a esa especial interrelación que guardan los miembros de la corporación, unidos todos ellos bajo el respeto a las mismas reglas de actuación.

Como se ha cuidado en señalar el Tribunal Constitucional (TC), a modo de postulado general, las normas deontológicas de la profesión, aprobadas por los colegios profesionales, no son simples tratados de deberes morales sin consecuencia en el orden disciplinario, pues tales reglas determinan obligaciones de necesario cumplimiento para los colegiados y responden a las potestades públicas que la ley delega en favor de las corporaciones, de manera que las transgresiones de las normas de deontología profesional constituyen, como se ha advertido, el presupuesto del ejercicio de facultades disciplinarias dentro del ámbito de los colegios profesionales.

Así se desprende de la tantas veces repetida STC de 21 de diciembre de 1989³⁴, lo que no se comprendería sin tener en cuenta la relación especial o corporativa en que se encuentra el abogado con su colegio, al igual que ocurre en cualquier otra relación especial donde la propia reserva de ley pierde parte de su fundamentación material³⁵, en cuanto expresión de una capacidad administrativa de autoordenación que la distingue del *ius puniendi* del Estado³⁶. En este ámbito específico de las relaciones especiales de sujeción de orden profesional y colegial, la remisión a los acuerdos de las juntas definidoras de los deberes relacionados con la profesión ha de considerarse, pues, totalmente admisible.

Y es que el abogado, como cual colegiado, no está libre, en caso alguno, de incurrir en responsabilidad disciplinaria (capítulo II, del título VIII, artículos 88 a 93, EGA), siendo competencia del decano o de las juntas de gobierno el ejercicio de la jurisdicción de tal naturaleza en los supuestos de infracciones de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión (artículo 81 y preceptos concordantes EGA). La falta por la que se sancione a un letrado ha de tomar como presupuesto actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión y a las reglas éticas que la gobiernan³⁷, dentro del ámbito específico de las relaciones especiales de sujeción de orden profesional y colegial, ya que la remisión a las reglas éticas que rigen una profesión titulada y tutelada debe entenderse efectuada a las normas deontológicas vigentes en ese momento.

34 Referencias a esta sentencia pueden encontrarse en GARCÍA MACHO, R.: *Las relaciones de especial sujeción en la Constitución Española*, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 228-230; NIETO, A.: *Derecho administrativo sancionador*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 269 y ss. Muchas son también las sentencias que traen a colación, en aras a su fundamentación jurídica, la argumentación dispensada por el TC en este fallo, haciéndose eco del mismo: SSTC 20 marzo 1990, 10 diciembre 1991, 11 junio 1992, 26 abril 1993 o 28 febrero 1994; SSTSJ Extremadura 1054/1998, de 23 noviembre (RJCA 1998\4146); Madrid 162/2000, de 18 febrero (JUR 2000\182570), 360/2000, de 7 abril (JUR 2000\190873), 585/2000, de 27 mayo (JUR 2000\282185), 636/2000, de 8 junio (JUR 2000\282952), o 801/2000, de 21 julio (JUR 2001\57712).

35 La reserva de ley no excluye la posibilidad de que los textos legales contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley (STS 27 diciembre 1994 -RJ 1994\10657-). En este sentido, no debe desconocerse que existe una corriente doctrinal tendente a reducir las relaciones de sujeción especial, sobre todo aquellas que son fruto de una organización colegial profesional, entre cuyos máximos exponentes se encuentra el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La batalla por las medidas cautelares*, Civitas, Madrid, 1992.

36 SSTC 21 enero y 7 abril 1987. Por su parte, la STS 8 marzo 1996 (RJ 1996\2267) se manifiesta en el sentido de que la relación del abogado con su colegio "no es la habitual que consiste en una situación general de supremacía a la que corresponde una situación general de sujeción, sino la que se caracteriza por la doctrina como una relación de supremacía especial con la que se corresponde una relación especial de sujeción" (extremo reflejado también en la STSJ Galicia 472/2001, de 15 marzo -JUR 2001\177841-).

37 En términos de la STC 93/1992 (RTC 1992\93), se ha de tratar de una definición "acabada y auto-suficiente" (STC 218/1989 (RTC 1989\21), STS 27 diciembre 1994 (RJ 1994\10657), STSJ Cataluña 881/1996, de 9 octubre (RJCA 1996\1912)).

En este sentido, los preceptos, legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, y el hecho de que por tales normas se emplee, en general, el concepto *disciplinaria*, como contraste al vocablo *sancionadora*, trae causa justamente de la aludida relación de sujeción especial. Sin embargo, según declaró la STC 69/1989³⁸, la regulación de estos supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados no vulnera la exigencia de *lex certa*, siempre que su concreción resulte razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características primordiales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada.

Al respecto, singular atención, susceptible de aplicación, presentan las normas éticas que para el ejercicio de la abogacía recoge nuestro Código Deontológico (CD)³⁹, sobre todo si tenemos en cuenta que, en primer lugar, la revisión judicial de la sanción colegial le corresponde a los juzgados y tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, en donde se toma dicho texto articulado como *norma primaria* a la hora de evaluar la conformidad o disconformidad a derecho de la conducta disciplinariamente sancionada, pero incluso, en segundo término, bajo la perspectiva civil o penal (en donde se enjuicia la responsabilidad del profesional de cada uno de estos órdenes), el mismo actúa en calidad de norma secundaria o de cobertura en relación a los conceptos jurídicamente indeterminados utilizados desde las leyes⁴⁰.

Además, a la hora de enjuiciar las posibles conductas infractoras contenidas en el CD⁴¹, u otras que en el futuro pasen a engrosar el contenido de otros textos de similar cariz -como las que adecuadamente se recogen en el *Anteproyecto de Código Deontológico de Jueces y Abogados* impulsado por la Asociación SCEVOLA⁴²-, puede

38 RTC 1989\69.

39 Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 27 de septiembre de 2002, y modificado por el mismo Pleno corporativo en fecha 10 de diciembre de 2002. A modo de comparación, *vid.* GARCÍA MAS, F.J.: “El Código de Deontología de la CNUE. (Conferencia de los Notariados de la Unión Europea)”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 48, 2003, pp. 261-272. Con carácter jurídico general, *vid.* MARTÍNEZ VAL, J.M^a.: “Acrósticos de deontología jurídica”, *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2, 1997, pp. 403 y ss.

40 De igual parecer, pero en referencia a la deontología médica, VILLAR PALASÍ, J.L.: “Deontología en la sociedad actual”, *Bioética y justicia (Actas del seminario conjunto sobre bioética y justicia celebrado en Madrid del 6 al 8 de octubre de 1999)*, *Cuadernos de Derecho Judicial*, 29/2000, pp. 227-245.

41 Por ejemplo, respecto a la obligación de rendición de cuentas [(SSTS 9 enero y 2 marzo 1991 (RJ 1991\292 y 1710, respectivamente), 6 junio 1992 (RJ 1992\5007), 15 junio 1993 (RJ 1993\4834) y 17 diciembre 2001 (RJ 2001\10142), o la SSTSJ Extremadura 1054/1998, de 23 noviembre (RJCA 1998\4146)]. Presentada la minuta de honorarios, y efectuada la entrega en su caso del remanente, se da plena satisfacción a dicha obligación, siendo indiferente a efectos deontológicos el posible desacuerdo del cliente con su importe total o parcial (SSTSJ Madrid 706/2001, de 20 junio -JUR 2001\324873-). Además, debe advertirse que la no rendición de cuentas al cliente, especialmente cuando existe provisión de fondos recibida y reconocida, es claramente contraria a cualquier deontología profesional (STSJ Cataluña 759/2001, de 18 julio -JUR 2001\321744-). Junto a las anteriores, podríamos añadir aquí la falta de liquidación de cuentas, relativa a la recepción de más dinero del que se reconoce y la no formalización por parte del letrado del respectivo recurso al que se había comprometido (STSJ Madrid 778/2000, de 19 julio -JUR 2001\57627-), o la que hace referencia al pacto de cuota litis y la falta de respeto a los componentes de la junta de gobierno de un colegio de abogados en el ejercicio de sus funciones (STSJ Navarra 550/2002, de 6 junio -JUR 2002\231901-).

42 Anteproyecto nacido a raíz de los problemas encontrados entre la magistratura y la abogacía, texto con afán de consenso por ambas profesiones en aras a evitar y resolver las tensiones existentes (<http://www.scevola.org>). Espejo de esta problemática han sido las voces que han puesto en la picota los conflictos de tono ético que de la misma se desprenden, entre otros, MARTÍ MINGARRO, L.: “Reclamamos respeto”, *Otrosí*, julio 2004; ponente del citado Anteproyecto, CID CEBRIÁN, M.: “Jueces y abogados: ¿Condenados a entenderse?”, *Abogacía Española*, CGAE, núm. 34, julio/septiembre, 2005, pp. 54 y 55; PARDO GATO, J.R.: “Relaciones entre abogados y jueces”, *Abogacía Española*, CGAE, núm. 36, enero 2006, p. 4 (en la carta dirigida al director de la revista).

resultar que lo que se sancione no sea tampoco, en realidad, una falta perfectamente tipificada, pues consideramos extensible la posibilidad de sancionar una manifestación de las genéricamente previstas en el Estatuto colegial, siempre y cuando guarde “la expresividad y suficiencia de los preceptos afectantes a la deontología profesional, nunca susceptible de específica catalogación en *numerus clausus*”⁴³.

A los efectos, también deberemos tener presente que todas las expresiones proferidas habrán de ser tenidas en cuenta en su conjunto, debidamente contextualizadas, e interpretar así su sentido por el contexto que rodea cada una de las declaraciones, como lo han venido a confirmar diversas sentencias de la Sala Primera del TS⁴⁴, que insisten en la importancia de atenernos siempre a las circunstancias particulares de cada caso en el momento de entrar a valorar una posible infracción deontológica.

V. PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

A continuación, someramente expondremos, pasando a vuelapluma sobre los contornos constitucionales, los principios y derechos fundamentales sobre los que con más asiduidad suelen articularse los fundamentos que los colegiados atesoran en su defensa ante un expediente abierto por razones disciplinarias⁴⁵, en función de los criterios seguidos en su revisión judicial, dado que cuando abogados y jueces se enfrentan con la comprometida tarea de aplicar las leyes y desbrozar sus propósitos, “harán bien -como afirma SOTO NIETO- poniendo en conexión su tarea interpretativa con normas superiores a cuya luz todo puede entenderse y sublimarse”⁴⁶.

1. Principio de legalidad y tipicidad

Parcialmente comentado, el principio de legalidad incorporado en el artículo 25.1 CE supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de conductas infractoras y sanciones correspondientes, exigiéndose la concurrencia de preceptos jurídicos que permitan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que después determinan la consiguiente responsabilidad y sanción⁴⁷, en respuesta a la tradicional exigencia de *ley previa y ley cierta*⁴⁸.

43 STS 23 septiembre 1988 (RJ 1988\7252).

44 SSTS 9 enero y 2 marzo 1991 (RJ 1991\292 y 1710, respectivamente), 6 junio 1992 (RJ 1992\5007), o 15 junio 1993 (RJ 1993\4834). De tribunales superiores autonómicos, *vid.* la STS Extremadura 1054/1998, de 23 noviembre (FJ 3º - RJCA 1998\4146-).

45 Sobre los principios generales del ordenamiento punitivo del Estado y su aplicación en el ámbito del derecho disciplinario también se detuvo ARROJO MARTÍNEZ, J.Mª.: “Derecho disciplinario”, *Función Pública, Cuadernos de Derecho Judicial*, 7/1993, pp. 189-210; y en relación al derecho comunitario, GONZÁLEZ BAYÓN, E.R.: “Los principios del derecho comunitario y su aplicación al procedimiento disciplinario”, *El acto y el procedimiento, Cuadernos de Derecho Judicial*, 7/1993, pp. 363-371.

46 *Cfr.* “Jueces y Abogados. Miscelánea sobre sus condiciones y deberes”, *La Ley*, 1995-3, p. 898.

47 SSTC 9/1992, de 11 junio (RTC 1992\9), y 4/1993, de 26 abril (RTC 1993\4). De igual manera, la STS 27 diciembre 1994 (RJ 1994\10657) concreta que el principio *nullum crimen, nulla poena, sine lege* “es de absoluta aplicación en el ámbito administrativo sancionador, estando vedada la interpretación extensiva o analógica de dicho precepto, sin que quepa entender el alcance de un precepto sancionador a supuestos no estrictamente comprendidos en el mismo” (FJ 5º).

48 Lo que ha llevado a algún autor a postular la adecuación del ejercicio de la potestad disciplinaria al mandato constitucional de tipicidad en sus tres manifestaciones: *lex previa, lex scripta y lex certa* (MARTÍNEZ DE AZAGRA RIPA, N.: “La potestad sancionadora de los colegios profesionales: “cambiar algo para que todo siga igual”. Comentario a la STS de 8 de marzo de 1994”, *La Ley*, 1995-3, p. 721). En torno al principio de legalidad y su cumplimiento por la abogacía, *vid.*, igualmente, BELTRÁN GAMBIR, *AFDUDC*, 11, 2007, 641-679

No obstante, como hemos comprobado, ello debe entenderse sin perjuicio de la especialidad que presenta en esta materia el ejercicio de la potestad disciplinaria, singularidad por la que se relaja en buena medida el principio de legalidad en atención a la relación de sujeción especial existente, y que a la postre se traduce en la posibilidad de que sean las normas reglamentarias, estatutarias, e incluso de deontología profesional (agrupadas en el código o códigos de aplicación, en su caso), las que establezcan las tipificaciones, con la aludida posibilidad de sancionar por ende una manifestación de las genéricamente prevenidas⁴⁹, que deberá guardar a su vez plena fidelidad con las reglas deontológicas aprobadas por los órganos corporativos⁵⁰.

En el ámbito de la extensión de la tutela judicial efectiva, resulta llamativa la STC 42/1989, de 16 de febrero⁵¹, cuando afirma que “las garantías del artículo 24 de la Constitución referidas a la tutela judicial efectiva no pueden trasladarse sin más a las actuaciones administrativas, salvo que éstas tengan una naturaleza sancionadora equivalente materialmente a las actuaciones propiamente penales”⁵², de lo que se colige que “en función del tipo de indefensión que se cause al particular en un procedimiento, éste se verá o no amparado por un derecho fundamental”, con las distintas repercusiones que ello pudiere traer consigo, lo que no ha impedido reconocer que el derecho a un proceso justo incluye dentro de sí el derecho a la defensa letrada, no sólo en el proceso penal sino en toda clase de juicios⁵³.

D.: “Civismo y amparo. Derecho de los ciudadanos a la vigencia del principio de legalidad”, *La Ley, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo*, de 3 abril 2000; “Las acciones judiciales en defensa del principio de legalidad: Un replanteo en torno a la legitimación de los ciudadanos”, *El procedimiento administrativo y el control judicial de la Administración Pública*, Instituto de Administración Pública, Madrid, 2001, pp. 39 y ss.

49 Ciertamente, el artículo 25 CE admite la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, aunque sometida a las cautelas que garanticen los derechos de los ciudadanos, que constituyen verdaderos derechos subjetivos, y se condensan en último extremo en no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas (STS 29 enero 1994, recogiendo una línea jurisprudencial consolidada, tanto del TC -SSTC 8 junio 1981 y 3 octubre 1983- como del propio TS -SSTS 26 abril y 17 julio 1982-).

50 STS 23 septiembre 1988 (FJ 6º). Sobre ello también, entre otras, SSTS 16 y 27 diciembre 1993, 25 febrero 1998, 4 marzo 1998 y 21 diciembre 1998; SSTSJ Madrid 636/2000, de 8 junio, Madrid 585/2000, de 27 mayo. La exigencia de rango de ley ordinaria predicable del principio de legalidad la encontramos, por ejemplo, en las SSTC 15/1981, 25/1984 y 140/1986; no obstante, este principio no impide que una norma reglamentaria pueda realizar dicha tipificación, argumento fundado en “razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas y en el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias” (SSTC 42/1987 y 83/1990).

51 RTC 1989\42.

52 Argumento esgrimido, por ejemplo, en la STSJ Galicia 105/2005, de 3 junio. Asimismo, la sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de 21 febrero 1984 precisa que las contravenciones administrativas participan de la naturaleza de las penales.

53 STC 47/1987, de 22 abril (RTC 1987\47). En cualquier caso, la indefensión, en el marco del artículo 24.1 CE, significa, conforme a una abundante jurisprudencia constitucional (SSTC 98/1987 -RTC 1987\98- y 26/1993 -RTC 1993\26-, entre otras), “una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales”, consistente en “un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, en la situación en que se impide a una parte, por el órgano judicial, en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa...” (STC 86/1989 -RTC 1989\86-). Es más, “indefinición no es cualquier tipo de violación, caso de existir, de normas procesales, sino una privación de los medios de defensa, que no sea además imputable al sujeto” (ATC 518/1984 -RTC 1984\518-).

Sea como fuere, es indudable que el artículo 24.2 CE nos reserva no sólo la asistencia a la defensa, sino que entiendo está implícitamente contenida la asistencia a la autodefensa, aunque tenga, como señala CARLOS CARNICER, “un cauce extraordinariamente estrecho en nuestra sociedad” (CARNICER Díez, C.: “Abogacía: una función social imprescindible”, conferencia pronunciada en el Club Siglo XXI, dentro del ciclo *Poderes públicos y ciudadanía*, el 26 de mayo de 2003).

Así, por ejemplo, cabría apuntar, ya en el aspecto procedimental, que el hecho de no haberse recibido a prueba el expediente administrativo tras la solicitud formulada por el interesado en el correspondiente escrito de alegaciones, no vulneraría por sí sólo el derecho fundamental contenido en el artículo 24.2 CE a utilizar los medios probatorios pertinentes para su defensa⁵⁴.

2. Principio *non bis in idem*

Trayendo en este momento a colación lo dicho al referirnos a las sanciones disciplinarias dictadas por jueces y tribunales respecto de la mal llamada policía de estrados o de vistas⁵⁵, debemos detenernos ahora en el principio *non bis in idem*, que pese a no estar expresamente recogido en nuestra Carta Magna puede deducirse, en razón a su íntima relación, del propio principio de legalidad y tipicidad sancionadora⁵⁶.

Sobradamente conocida es la exigencia que envuelve a este principio de la no imposición a un mismo sujeto de una dualidad de sanciones, penal una y administrativa y disciplinaria otra, cuando entre ambas concurre identidad de sujeto, objeto y fundamento; si bien esta regla general encuentra salvedad en los supuestos de supremacía especial, como es la que une al letrado con su colegio, y en los que resulta factible la imposición de una sanción ulterior a la penal⁵⁷, siempre que tenga su fundamento en la lesión de los bienes jurídicos que subyacen a dicha relación y al ejercicio de la profesión⁵⁸.

En efecto, dejando claro que no toda comisión de un delito por parte de un abogado supone el incurrir en infracción de tipo disciplinario, cuando se trata de alegar la potestad sancionadora disciplinaria de hechos objeto de una condena en un proceso penal que resulta procedente en virtud del vínculo y sujeción especial entre el abogado y su colegio⁵⁹, es evidente que la responsabilidad disciplinaria se origina, en su caso, a partir de la firmeza de las sentencias condenatorias, y nunca en base a los hechos objeto de condena generadores de responsabilidad penal, sino respecto de la exigibilidad que concierne a los colegiados por hechos tipificados en el EGA⁶⁰.

Estaríamos, por tanto, ante dos infracciones distintas: la derivada, por un lado, de actos merecedores de una sanción penal por incumplimiento del mandato negativo del

54 STSJ Madrid 308/1999, de 12 mayo (RJCA 1999\2198), conforme la cual, en anuencia con el RPD en su día adaptado a la LRJPAC, “la proposición de medios de prueba concretos no necesita de una previa petición de recibimiento a prueba y de una resolución en que así se acuerde este trámite, sino que aquéllos deben solicitarse en el mismo escrito de contestación”, a lo que añade que “el juicio de pertinencia se atribuye al instructor cuando entienda que son adecuadas para determinar hechos y responsabilidades”.

55 Por su relación con el principio *non bis in idem*, cabe reseñar el trabajo de REBOLLO PUIG, M.: “A propósito de la potestad disciplinaria...”, ob. cit., pp. 83-92; así como, por su carácter más específico, aunque en referencia al funcionariado, SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A.: “El principio “non bis in idem” en el régimen disciplinario de los funcionarios”, *El acto y el procedimiento. Cuadernos de Derecho Judicial*, 7/1993, pp. 373-384.

56 SSTC 2/1981, de 30 enero (RTC 1981\2); 77/1983, de 3 octubre (RTC 1983\77); 159/1985, de 27 noviembre (RTC 1985\159); 66/1986, de 23 mayo (RTC 1986\66); 94/1986, de 8 julio (RTC 1986\94); etc.

57 La sustanciación procesal penal de unos hechos susceptibles de infracción disciplinaria para su esclarecimiento y, en su caso, enjuiciamiento, demanda la suspensión del procedimiento disciplinario colegial hasta tanto no concluya dicho proceso penal (STSJ Madrid 1166/2001, de 27 diciembre (FJ 4º - JUR 2002\123390-)).

58 Así, por ejemplo, la STC 180/2004, de 2 noviembre (RTC 2004\180), el ATC 141/2004, de 26 abril (RTC 2004\141), o la STSJ Castilla-La Mancha 10054/2005, de 28 abril (JUR 2005\128961). Tanto el auto como la sentencia del TSJ vienen referidos al caso de una sanción disciplinaria colegial a un abogado como consecuencia de la comisión de un delito doloso.

59 Es decir, cabría incluir los delitos cometidos en el ejercicio profesional y aquellos otros que, siendo ajenos a ese ejercicio, se refieran a hechos que puedan causar vergüenza o deshonra de la profesión.

60 STS 17 marzo 1992 (RJ 1992\2985).

precepto de esa naturaleza; por otro, la referida a los deberes propios del colegiado ejerciente de una profesión liberal corporativa, por lo que esta última sanción no supondría vulneración alguna del principio *non bis in idem*, puesto que entendemos que no puede existir infracción del mismo ante la concurrencia de una sanción penal por un ilícito propiamente penal y una sanción administrativa por una infracción corporativa⁶¹, aunque ambos injustos arrancasen de un mismo hecho, cometido por idéntico sujeto.

3. Principio de proporcionalidad

Ligado al anterior, se entiende, en general, que el carácter reglado de la potestad sancionadora (artículo 25.1 CE) obsta el que la Administración pueda disponer de libertad para elegir soluciones distintas pero igualmente justas -indiferentes jurídicamente-, puesto que no es de sentido jurídico entender que dos sanciones diferentes puedan ser igualmente justas. La jurisprudencia del TS ha incidido sobre este extremo, poniendo de relieve que los principios penales de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, coincidente con el principio de proporcionalidad, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada⁶².

En función a este principio, han recaído fallos judiciales que ante la actitud y voluntad positiva del infractor⁶³, por falta de motivación suficiente para la imposición de la sanción⁶⁴, o en atención a la situación y estado de salud del recurrente⁶⁵, han procedido a la moderación de la sanción inicialmente impuesta, reduciendo el tiempo de suspensión del ejercicio profesional.

Si nos situamos en el mencionado supuesto prototípico de infracción penal y disciplinaria, en el expediente administrativo sancionador por infracciones objeto de condena penal no podrían modificarse los supuestos fácticos estimados por el tribunal como probados en orden a aminorar en vía administrativa la responsabilidad derivada de hechos tipificados en el CP. A mayores, habría que tener en cuenta que la responsabilidad disciplinaria ejercida a consecuencia de sentencias dictadas por la jurisdicción penal pueden incardinarse dentro de los límites del *ius puniendi* de los colegios de abogados según las circunstancias concurrentes en un supuesto determinado, a cuyo efecto la jurisdicción contencioso-administrativa podrá valorar el criterio seguido por el colegio en orden a la gravedad de la sanción si se aportan elementos de juicio de los que se deduzca que pueda ser efectivamente reducida o aminorada, sin que pueda formularse pleito nuevo acerca de los hechos castigados por el Tribunal Penal⁶⁶.

4. Principio de presunción de inocencia

Especialmente concebida, en principio, como garantía del proceso penal, la presunción de inocencia es aplicable, más allá del mismo, a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga una conducta personal infrac-

61 Por ejemplo, STSJ Madrid 759/2001, de 4 julio (RJCA 2001\1345).

62 STS 23 enero 1989 (RJ 1989\421).

63 En la STS 24 octubre 1989 (RJ 1989\7480), aunque resulta poco explicable la conducta del recurrente en cuanto a la duplicidad de querellas, "parece -según se señala en el FJ 5º- que algo hizo por rectificar lo actuado, aunque ello fuera a destiempo y cuando ya la falta se hallaba consumada, lo cual hace que sea pertinente moderar la sanción impuesta reduciendo la sanción a dos meses".

64 STSJ Madrid 908/1998, de 14 octubre (RJCA 1998\3679).

65 Así, STS 18 enero 2000 (RJ 2000\555) o STSJ Cataluña 203/2001, de 2 marzo (JUR 2001\207725); por citar alguna.

66 Tal y como se sostiene en la STS 17 marzo 1992 (FJ 3º - RJ 1992\2985-).

tora del ordenamiento jurídico⁶⁷, lo que el TS viene aplicando, de manera constante, a los expedientes tramitados por los entes colegiales de la abogacía en el ejercicio de su reconocida potestad disciplinaria⁶⁸, y a lo que alude en primer término el artículo 5 RPD al relacionar la presunción de inocencia con los derechos de los imputados respecto de quienes se sigan procedimientos disciplinarios.

Este principio fundamental supone una presunción *iuris tantum*, con admisión de prueba en contrario⁶⁹, lo que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no encuentre fundamento en una previa actividad probatoria sobre la que el órgano competente pueda fundamentar juicio razonable de culpabilidad⁷⁰.

Por consiguiente, el derecho a la presunción de inocencia, proclamado desde la CE, encuentra igualmente cabida en nuestro ámbito disciplinario, en el sentido de suponer la carga probatoria de los hechos presuntamente constitutivos de infracción disciplinaria, por cuanto la imposición de una sanción al colegiado únicamente se podrá llevar a término cuando en el expediente administrativo correspondiente se haya desarrollado dicha actividad probatoria de cargo, practicada con total garantías para aquél, determinante de una infracción y sanción legalmente tipificadas⁷¹. En consecuencia, el comentado principio de tipicidad exige también para su correcta aplicación la plena concordancia de los hechos imputados en las previsiones prácticas aplicables al caso.

Dentro de la asunción de la presunción de inocencia, y ante la posibilidad de la adopción de medidas cautelares en procedimientos disciplinarios⁷², por ejemplo para imponer una suspensión provisional en el ejercicio de la profesión letrada⁷³, debe cons-

67 SSTC 13/1982 (RTC 1982\13), 212/1990 (RTC 1990\212) y 138/1990 (RTC 1990\138).

68 STS 5 mayo 1998 (RJ 1998\4624).

69 En este sentido, es de tener presente que la prueba de los documentos públicos no es superior a otras [(SSTS 10 octubre 1988 (RJ 1988\7402), 23 julio 1993 (RJ 1993\6285), 4 febrero 1994 (RJ 1994\975), 24 enero 1995 (RJ 1995\163), 8 febrero 1995 (RJ 1995\1628), 17 marzo 1997 (RJ 1997\1718), 4 septiembre 1997 (RJ 1997\6383), 14 mayo 2003 (RJ 2003\4850), 24 mayo 2003 (RJ 2003\7152), etc.)]. Por su parte, la STS 10 abril 2003 (RJ 2003\2981) se reafirma en que el documento público no tiene prevalencia sobre otras pruebas, y añade que por sí solo no basta para enervar una valoración probatoria conjunta vinculando al juez tan sólo respecto al hecho de su otorgamiento y la fecha del mismo.

70 STC 138/1990 (RTC 1990\138).

71 SSTC 31/1986 (RTC 1986\31) y 341/1993 (RTC 1993\341). En este sentido, las SSTC 93/1994 (RTC 1994\93), 24/1997 (RTC 1997\24), 220/1998 (RTC 1998\220), 91/1999 (RTC 1999\91) o 44/2000 (RTC 2000\44) han proclamado que la prueba indiciaria puede constituir prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, si bien debe reunir dos condiciones básicas para que pueda ser considerada auténtica prueba y no meras sospechas: partir de hechos plenamente probados y que los hechos que integran la infracción se deduzcan de tales indicios a través de un proceso mental razonado, debidamente explicitado y acorde con las reglas del criterio humano. Por su parte, existe también abundante jurisprudencia del TS sobre la no existencia de la presunción de inocencia cuando concurre prueba en contrario y lo correcto de sancionar a un letrado si incumple sus deberes deontológicos con sus clientes: SSTS 17 y 21 diciembre 1998 (RJ 1998\10377 y 10226, respectivamente), 15 junio 1999 (RJ 1999\5709), 9 julio 2001 (RJ 2001\8005); también, SSTSJ Madrid 1624/2000, de 5 diciembre (JUR 2001\110882), y 1257/2002, de 20 noviembre (JUR 2003\139150).

72 Que, como precisa la STC 7 febrero 1996, “no vulneran derechos constitucionales, siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción”.

73 Como sucede en los casos enjuiciados por las SSTSJ Canarias, Las Palmas, 857/1999, de 21 junio (RJCA 1999\2456); Andalucía, Granada, 203/2000, de 14 febrero (RJCA 2000\143), y 1406/2000, de 23 octubre (RJCA 2000\2786). En este último fallo se matiza que la medida cautelar de suspensión, de ejecutarse en tanto se sustancia el recurso, haría perder la legitimidad del mismo (FJ 3º). Respecto a la doctrina, y en relación al orden contencioso-administrativo, *vid.*, por ejemplo, AYUSO RUIZ-TOLEDO, M.: “Las medidas cautelares positivas en el orden contencioso-administrativo. (El auto de la Sala Jurisdiccional del TSJ de la Comunidad Valenciana de 3 de enero de 1992)”, *El acto y el procedimiento, Cuadernos de Derecho Judicial*, 7/1993, pp. 313-330.

tatarse que la misma es compatible con la aplicación de medidas cautelares en el procedimiento sancionador, siempre que se adopten por resolución fundada en derecho, “que cuando no es rechazada se ha de basar en un juicio de racionalidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada por irracional no será propiamente cautelar, sino que tendría carácter punitivo en cuanto al exceso”⁷⁴.

5. Libertad de expresión y derecho de defensa

Por tratarse de dos derechos fundamentales ampliamente arraigados en la cultura democrática y de evidente reconocimiento constitucional, muchas han sido las ocasiones en las que nuestros tribunales han hecho expresa mención y ensalzamiento de la libertad de expresión y del derecho de defensa⁷⁵, algunas veces en referencia a los mismos por separado, tratándolos individualizadamente, y otras en su conjunto, sin faltar tampoco comentarios en los que dichos principios se entrecruzan claramente con la deontología profesional del abogado en su labor de defensa jurídica.

Con pretensión de resumir la doctrina jurisprudencial sobre tales extremos, las SSTS de 13 de julio y 5 de octubre de 1992⁷⁶, con un texto prácticamente idéntico en su redacción, proclaman abiertamente que la libertad de expresión, “por consistir en formulación de opiniones, juicios o creencias personales que no aspiran a sentar hechos o a afirmar datos objetivos, tiene como límite la ausencia de expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, sin relación con las ideas u opiniones que se expresan y que resultan necesarias para la exposición de las mismas”⁷⁷.

Por tanto, el hecho de ostentar la profesión letrada no puede ser motivo impeditivo ni limitativo del ejercicio de libre expresión del pensamiento, sin perjuicio de que tal derecho, como es lógico, lleve aparejadas, más o menos implícitamente, ciertas limitaciones impuestas insoslayables, basadas en la propia generalidad de la norma fundamental de respeto al honor y libertad de expresión de los demás ciudadanos, con independencia de que ostenten o no la misma profesión.

Al hilo de esto último, la declaración jurisprudencial reseñada ha sido también matizada por otras afirmaciones provenientes del mismo Tribunal, que entienden que la libertad de expresión y el derecho de defensa no puede ser el vehículo intelectual de la difamación y de la lesión a la dignidad personal (STS de 10 de junio de 1993⁷⁸), en tanto que la libertad de expresión no puede estar protegida cuando falta a la verdad, realiza ataques innecesarios o utiliza expresiones insultantes (STSJ Extremadura 1054/1998, de 23 de noviembre⁷⁹).

74 STC 26 noviembre 1984.

75 El propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no ha dudado en señalar que el derecho de defensa debe respetarse en los procedimientos, incluso administrativos, de carácter sancionador [(SSTSJCE Hoffman – La Roche v. Comisión de 13 febrero 1979 (85/1976); y Musique Diffusion Franioise v. Comisión de 7 junio 1983)]. Por lo que se refiere a la doctrina, baste la cita del trabajo de CASADO COCA, P.M.: “Abogacía y deontología de la indefensión”, *Revista General de Derecho*, núm. 523, 1988, pp. 1679 y ss.

76 RJ 1992\6286 y 7526, respectivamente.

77 Referida a un caso penal, en parecidos términos se pronuncia la STC 105/1990, de 6 junio (RTC 1990\105), que denegó el amparo al condenado por un delito de desacato, en base al hecho que un periodista comunicó una información veraz a la que incorporó insultos innecesarios para la labor informativa.

78 RJ 1993\5401.

79 RJCA 1998\4146.

No obstante, cuando nos encontremos ante un supuesto de evidente igualdad de profesión de los sujetos entrados en colisión⁸⁰, en especial cuando se trate de la relación habida entre abogados, resulta en todo caso aconsejable fundamentar las alegaciones de los mentados derechos sobre aquellas disposiciones que hagan referencia específica a la esfera del ejercicio profesional, por cuanto imponen la observancia de determinada conducta en atención precisamente a esa condición, sin perjuicio de que extrañamente pudiese llegar a pensarse en la sola aplicación de esas normas respecto de la actuación ante los tribunales⁸¹, o bien que, por el contrario, estimemos de manera favorable dicha articulación legal a todo lo irradiado que suponga un acto u omisión de un abogado que, teniendo por denominador común el ejercicio del derecho de libertad de expresión, el pensamiento, la idea o la opinión, se proyectara sobre temas relacionados con su actividad, hasta el punto de que, con ocasión de ello, se haga uso del mismo frente a otro compañero para combatir las opiniones, las ideas o los pensamientos de éste o, incluso, para compartirlas, celebrarlas o aplaudirlas, así como en su caso también, bajo idénticas circunstancias, a propósito de defensa o reproche que provenga de cualquier otro profesional o persona ajena a la profesión misma.

VI. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SANCIONADOR

1. Procedimiento y derecho

Habiendo dejado claro que la responsabilidad disciplinaria por una conducta profesional compete declararla a los correspondientes colegios y consejos de abogados conforme a sus normas estatutarias, dichas corporaciones deberán respetar, en todo caso, la garantías de defensa que debe reunir todo procedimiento sancionador⁸².

Pues bien, el cauce procesal disciplinario a seguir, como anticipamos en el preámbulo, ha de ser, obviamente, la vía administrativa y el uso procedimental del derecho al recurso contencioso-administrativo, de igual manera que, a *sensu contrario*, la aptitud y competencia profesional del letrado no sería cuestionable en el ámbito de dicho procedimiento, sino en todo caso -una vez agotada la vía administrativa- por medio de la revisión jurisdiccional de la resolución colegial sobre la atribución de negligencia o imprudencia profesional llevada a término en el desarrollo de su actuación en un asunto concreto⁸³; lo que no es óbice para reconocer, cuando proceda, la posibilidad

80 En referencia al derecho de defensa en el seno de las relaciones jueces-abogados y en el discurrir de una Mesa Redonda promovida por la Asociación SCEVOLA dentro del evento que supuso el VIII Congreso de la Abogacía Española, MENDIZÁBAL ALLENDE, R., puso de manifiesto que “la tutela judicial, para su existencia, necesita que se produzca sin indefensión, su tacha más grave hasta el punto de volatilizarla. Ello hace que el meollo de ésta se encuentre en el derecho a la defensa (...) Así, la abogacía adquiere rango constitucional en el mismo núcleo del sistema judicial”, para concluir con la afirmación de “que no puede imaginarse siquiera una judicatura independiente sin una abogacía libre” (la transcripción del texto la encontramos en CID CEBRIÁN, M.: “Jueces y abogados...”, cit., p. 54).

81 Como así ha llegado a ser defendido por la parte -entendemos que erróneamente- en determinados conflictos judiciales, como por ejemplo en la controversia que dio lugar a la STS 3 marzo 1990 (RJ 1990\2133).

82 Por ejemplo, SSTS 26 diciembre 1984 (RJ 1984\6729) y 23 septiembre 1988 (RJ 1988\7244).

83 STSJ Cataluña 360/1997, de 25 abril (RJCA 1997\955). En cuanto al proceso en nuestro ámbito disciplinario, *vid.* MARTÍNEZ VAL, J.M².: “Disciplina, deontología y proceso. Comentario a dos sentencias del Tribunal Constitucional”, *Revista General de Derecho*, núm. 500, 1986, pp. 1867 y ss.

del pertinente control casacional sobre cuestiones referentes a imposición de sanciones por colegios de abogados⁸⁴.

Sentado lo anterior, se antoja evidente que el procedimiento sancionador así considerado debe ofrecer por sí mismo suficientes posibilidades de defensa, de tal manera que, desde su efectividad, se convierta en innecesario el recurso a la vía jurisdiccional, sin obligación taxativa alguna de acceder a la misma⁸⁵. A tal efecto, no sólo resulta legalmente factible la acumulación de expedientes disciplinarios (artículo 73 LRJPAC), sino que incluso se trata de una medida aconsejable, ya que la necesidad de individualizar la sanción -principio de proporcionalidad- se ve así respaldada con el mejor conocimiento de la personalidad del expedientado.

Por lo demás, para evitar posibles nulidades por defectos de forma de la corrección jurídico-procedimental que cabe predicar del expediente administrativo, éste debe ajustarse, en lo esencial, al cumplimiento de los trámites mínimos requeridos en todo procedimiento disciplinario⁸⁶: pliego de cargos, audiencia, intervención en fases de alegaciones y prueba, propuesta de resolución, etc., sin que, ante el respeto en lo general de dichos requisitos procedimentales⁸⁷, pueda seriamente cuestionarse la corrección o regularidad de dicha tramitación y menos aún ampararse en la alegación de la existencia de causa justa que permita justificar una declaración de nulidad formal.

Debemos destacar, ante todo, que el derecho administrativo sancionador con que nos toca lidiar viene caracterizado, desde su origen, por la flexibilidad con que lleva a cabo la tipificación de las infracciones y el señalamiento de las sanciones que correspondan, especialmente en el ámbito de la reconocida supremacía especial (STC de 21 de diciembre de 1989), flexibilidad que en modo alguno podemos identificar con discrecionalidad (STS de 3 de abril de 1990⁸⁸).

2. Legitimación

Numerosas también han sido las veces en las que nuestros tribunales se han pronunciado respecto del siempre conflictivo tema de la legitimación procesal⁸⁹, aspecto de

84 STS 16 diciembre 2003 (RJ 2005\3604); sin embargo, como afirma esta misma sentencia, tomando a su vez como referencia la STS 20 septiembre 2001 (RJ 2001\8186), no resultaría procedente someter a revisión jurisdiccional el acuerdo sancionador planteando hechos distintos de los que se consideraron en la acusación disciplinaria contenida en el pliego de cargos.

85 Así lo viene poniendo de relieve la jurisprudencia tanto del TC (sentencia 6 febrero 1989) como la del TS (sentencia 20 diciembre 1989), en aplicación de los principios penales al campo de la potestad sancionadora de la Administración.

86 Al respecto, resultan ilustrativas las SSTs 3 y 16 marzo 1989 (RJ 1989\1716 y 2089, respectivamente) y 9 octubre 1989 (FJ 5º - RJ 1989\7339-).

87 Aunque en línea de principio ha de sostenerse el seguimiento riguroso de todos los trámites que el procedimiento disciplinario contempla para la resolución de un expediente, lo cierto es que no necesariamente han de completarse todas las fases del procedimiento, pudiendo ultimarse con anterioridad por devenir innecesaria su continuación (STSJ Cataluña 1272/2001, de 4 diciembre -JUR 2002\122747-).

88 RJ 1990\3578.

89 Así, por ejemplo, la figura jurídica de los colegios profesionales en su reclamación de honorarios debidos a alguno de sus colegiados ha sido merecedora de abundantes disquisiciones jurisprudenciales, que han propiciado construcciones diversas, tales como la legitimación por sustitución, legitimación extraordinaria, desplazamiento de la legitimación o la legitimación representativa (*vid.*, por ejemplo, la STS 24 octubre 2005 -*La Ley*, núm. 6372, de 2 diciembre 2005-, relativa a los límites de la contraprestación del demandado por un colegio profesional en representación de uno de sus colegiados). Más específicamente, también son frecuentes los casos de recurso ante el Consejo General del Poder Judicial del acuerdo de archivo de expediente disciplinario promovido contra un magistrado, donde se pone en tela de juicio la legitimación del letrado denunciante (STS 8 junio 2005 -*La Ley*, núm. 6351, de 2 noviembre 2005-).

controversia al que no ha sido ajena la problemática que nos ocupa, después de haber sufrido diversos vaivenes jurisprudenciales de obligada mención.

El propio TS ha analizado reiteradamente la cuestión relativa a la falta de legitimación activa de la parte recurrente y a su vez denunciante en procedimientos sancionadores, lo que había sido resuelto, en principio, señalándose que el denunciante se encontraba legitimado con arreglo al artículo 28.1.a) de la antigua LJCA de 1956, en conexión con el artículo 24 CE, para obtener una respuesta del tribunal; más al abordarse nuevamente la cuestión resultó preciso un re-examen que ha venido a justificar en otros casos una solución diferente⁹⁰.

Así, el mismo Tribunal, partiendo de que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística -no siendo aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos-, entiende que la existencia de la legitimación viene íntimamente ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso⁹¹, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda y determinación de dicho interés, cuya alegación y prueba, cuando resulte cuestionado, es carga que incumbe indefectiblemente a la parte que se lo arroga.

Así las cosas, el referente de ese interés no podría suponer un concreto acto de un determinado procedimiento administrativo a modo de mera relación instrumental, sino que el mismo debe tener una entidad sustantiva, no simplemente formal. Por tanto, este interés, en principio, ha de ser el mismo que se encuentre en la base del procedimiento administrativo y del consiguiente procedimiento contencioso-administrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquél. La consecuencia inmediata de este planteamiento jurisprudencial no es otra que si se niega la condición de parte en este sistema procedimental, por ausencia de interés, en términos *sustancialistas* faltaría ya un fundamento consolidado para poder encumbrar esa misma condición en un ulterior proceso de impugnación de los actos que se deriven, pues el simple dato formal de la existencia de un acto dictado en el procedimiento administrativo no tendría *per se* entidad suficiente para alumbrar un nuevo interés, diferenciable del anteriormente inexistente.

La clave, pues, para la determinación de si concurre o no un interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución dictada en un expediente abierto en virtud de denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad, debe situarse, como señalan las SSTs de 17 de diciembre de 2001⁹² y 15 de julio de 2002⁹³, “en el dato de si la

De igual forma, también la doctrina ha sido proclive a pronunciarse sobre el tema; *vid.*, en sentido transversal y por lo peculiar de su interpretación, FERNÁNDEZ MONTALVO, R.: “El acceso de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales a la jurisdicción: legitimación y prohibición de impugnar actos y disposiciones de la administración de tutela”, *Administración Institucional*, Consejo General del Poder Judicial, 2004, p. 84.

90 Singularmente, con ocasión de denuncias formuladas por particulares contra jueces y magistrados, el TS, secundado por fallos de tribunales menores (SJCA Aragón, Zaragoza, 27/2001, de 25 enero -RJCA 2001\257-), ha venido apreciando la falta de legitimación de los recurrentes (entre otras, SSTs 19 mayo 1997 -RJ 1997\3961-, 2 junio 1997 -RJ 1997\4915-, 6 junio 1997 -RJ 1997\5082-, 23 junio 1997 -RJ 1997\5268-, 30 junio 1997 -RJ 1997\5431-, 26 septiembre 1997 -RJ 1997\6934-, 24 noviembre 1997 -RJ 1997\8391-, 9 diciembre 1997 -RJ 1997\9328-, 10 diciembre 1997 -RJ 1997\9331-, 19 diciembre 1997 -RJ 1998\687-, 22 diciembre 1997 -RJ 1988\688-, 4 marzo 1998 -citada, a su vez, expresamente por la STSJ Castilla-La Mancha de 1 marzo 1999-, 14 julio 1998 -RJ 1998\6418-, 2 marzo 1999 -RJ 1999\3728-, o 5 noviembre 1999 -RJ 2000\627-).

91 Solución recogida en las SSTs 9 febrero 1993 (RJ 1993\547), 13 junio 1994 -de la que se hace eco la STSJ Comunidad Valenciana 1531/2000, de 10 noviembre (JUR 2000\69763)-, 23 y 30 junio 1997 (RJ 1997\5268 y 5431, respectivamente), 9 y 22 diciembre 1997 (RJ 1997\9328 y 1998\688, respectivamente); así como en otras posteriores, como en las sentencias de fecha 14 julio 1998 (RJ 1998\6418) o 5 noviembre 1999 (RJ 2000, 627).

92 RJ 2001\10142.

93 RJ 2002\7094.

imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen, en esa esfera”, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como puede aportarse la contestación adecuada.

La base del anclaje de un interés legitimador del denunciante en vía disciplinaria, en nuestro caso disciplinaria profesional, sobre la que poder sustentar una hipotética condición de parte en el procedimiento administrativo a que pueda desembocar la denuncia, o una derivada condición de parte procesal en un ulterior recurso contencioso-administrativo impugnatorio de resoluciones dictadas en aquél, ha de situarse, tal y como precisan la precitadas sentencias, “desde la perspectiva de la existencia de un *interés real*”, con la amplitud que la jurisprudencia del TS ha venido interpretando la norma del mentado *ex* artículo 28.1.a) LJCA por exigencias del artículo 24.1 CE⁹⁴, y que, en palabras del TC, “equivale a titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta”⁹⁵, identificable, en términos nuevamente del TS, “con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida”⁹⁶.

Por otro lado, en cuanto a la legitimación procesal⁹⁷, resulta también oportuno significar los casos en los que el denunciante ya no es el propio cliente sino un familiar directo de él (padre, hermano, hijo)⁹⁸, aquellos supuestos en los que para instar su actuación en el orden deontológico y sancionador no pueden sino entenderse como legítimamente interesados a dichos parientes ante corporaciones profesionales como son los colegios de abogados, a la vista de lo previsto en el artículo 24 CE y normas concordantes que posibilitan dentro de nuestro ordenamiento jurídico la actuación de los familiares del directamente afectado por la actuación del letrado.

3. Prescripción y caducidad

La prescripción y sus plazos han sido asimismo argumento recurrente a esgrimir en los casos de infracciones y sanciones disciplinarias cometidas por abogados en su conducta profesional, amén de insistir habitualmente en la falta objeto de sanción⁹⁹, y

94 Según esta interpretación, dicha amplitud, junto con la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, “no llega hasta el extremo de que no se condicione la apreciación del requisito procesal de la legitimación a la existencia de un interés real (...) la apreciación de aquel requisito ha de condicionarse al dato o circunstancia de que la respuesta sancionadora que se pretende pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o pueda eliminar una carga o gravamen en esa esfera jurídica” (STS 30 noviembre 1998 -RJ 1998\10253-; en el mismo sentido, SSTS 12 marzo 1991 -RJ 1991\6306-, 23 junio 1997 -RJ 1997\5268-, 30 junio 1997 -RJ 1997\5431-, 4 marzo 1998 -RJ 1998\2489-, 7 julio 1998 -RJ 1998\5934-, 9 julio 1998 -RJ 1998\6292-, 10 julio 1998 -RJ 1998\7835-, 14 julio 1998 -RJ 1998\6418- y 11 diciembre 1998 -RJ 1998\688-).

95 Entre otras, SSTC 60/1982 (RTC 1982\60), 62/1983 (RTC 1983\62), 257/1988 (RTC 1988\257), 97/1991 (RTC 1991\97) y, particularmente por ser la decisión judicial de la que se ha extraído tal afirmación, 143/1994 (RTC 1994\143; FJ 3º).

96 STS 27 julio 1993, seguida, entre otras, por la STSJ Andalucía, Granada, 830/2002, de 2 diciembre (RJCA 2003\116).

97 La posible falta de legitimación es una cuestión examinable en cualquier momento procesal, incluso en segunda instancia (STSJ Madrid 1189/2002, de 6 noviembre -JUR 2003\139080-). Al respecto, *vid.* SSTS 6 junio 1990 (RJ 1990\4813), 17 julio 1992 (RJ 1992\6432), 29 octubre 1992 (RJ 1992\8182), 20 octubre 1993 (RJ 1993\8141), 1 febrero 1994 (RJ 1994\4854), 13 noviembre 1995 (RJ 1995\8121) o 30 enero 1996 (RJ 1996\539).

98 Por ejemplo, STSJ Cataluña 719/2002, de 18 septiembre (RJCA 2002\1205), en la que el denunciante no es el cliente sino un hijo de ella.

99 Se dice, por ejemplo, que la imposibilidad de prescripción de las sanciones en vía de recurso es válida para aquellos casos (los más numerosos) en que la resolución de instancia ha tenido carácter sancionador, ya que lo que podrá prescribir desde que recae resolución sancionadora es la sanción, no así la prescripción (STSJ Madrid 868/2001, de 11 octubre -JUR 2002\122079; FJ 4º-).

en los que se han ido alegando, de forma sucesiva, las normas de los distintos reglamentos de procedimiento disciplinario vigentes en cada momento¹⁰⁰, si bien a día de hoy son de aplicación las reglas prescritas en el EGA sobre dicho extremo (artículos 91 y 92, el primero para la prescripción de las infracciones y el segundo referido a las sanciones), pues el RPD aprobado en último término no establece disposiciones específicas al efecto, remitiéndose en lo no previsto en su redacción al resto de normativa susceptible de aplicación (artículo 3 RPD), entre ella lo establecido en el EGA¹⁰¹.

En la actualidad, desde este punto de vista reglado, tanto las infracciones como las sanciones impuestas coinciden en los mismos plazos prescriptivos, dependiendo de la gravedad de las primeras: las muy graves a los tres años, la graves a los dos años y las leves a los seis meses. Pero mientras el plazo de prescripción comenzará a contar para la infracción desde el momento de su comisión, el de la sanción por falta de ejecución de la misma se computará desde el día siguiente a aquel en que hubiera adquirido firmeza la resolución sancionadora¹⁰², a no ser que el sancionado quebrante su cumplimiento, en cuyo caso será desde la fecha del quebrantamiento.

En el ámbito jurisprudencial, hablar de la prescripción de este tipo de sanciones disciplinarias y referirnos al mismo tiempo a los casos de infracción continuada podríamos decir que viene siendo la misma problemática, si nos atenemos al importante número de sentencias que enlazan ambas cuestiones y hacen depender la una de la otra.

En principio, podemos afirmar que la infracción de cumplimiento de misión de defensa del abogado persiste en el tiempo en tanto no se produzca la actuación profesional a la que el mismo viene obligado; en otras palabras, se trata, propiamente, de una infracción de carácter continuado que no había cesado en el momento en que tiene lugar la denuncia por parte del interesado ante el colegio de abogados¹⁰³.

De la misma manera, si se tratara de sancionar una falta de diligencia por no liquidar la provisión de fondos o por retención indebida de cantidades¹⁰⁴, nos encontra-

100 *Vid.*, por ejemplo, en relación al RPD de 1989, la STSJ Cataluña 1103/1996, de 10 diciembre (RJCA 1996\2626).

101 A diferencia de lo que ocurre en otros sectores en los que la normativa jurídico-administrativa aplicable con carácter específico guarda silencio sobre la prescripción, lo que en tales supuestos suscitaría la cuestión de determinar el plazo cuyo transcurso ha de desencadenar como consecuencia jurídica el efecto prescriptivo. Distintas han sido las visiones jurisprudenciales a la hora de adoptar una solución sobre el tema: si bien han existido posicionamientos que consideraron que la llamada al CP para llenar la laguna relativa a dicho plazo sólo se produciría cuando el derecho administrativo sancionador haya guardado un silencio que no pueda suplirse con la fuerza expansiva del propio derecho administrativo (SSTS 1 julio 1985, 3 febrero y 21 abril 1987, 26 junio 1987, 3 y 7 julio 1987); también la jurisprudencia viene aplicando, en sentido distinto, los plazos de prescripción establecidos en el ámbito disciplinario de los funcionarios públicos (en relación con los arquitectos, por ejemplo, STS 8 febrero 1982 -RJ 1982\925- y 13 mayo 1988 -RJ 1988\3745-).

102 Cuando el artículo 92.2 EGA habla de firmeza (“...desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora”), en parecido sentido a como lo hacía el artículo 23 del anterior RPD, debe entenderse, de acuerdo con la STSJ Madrid 974/2001, de 25 septiembre (JUR 2002\33792), “no como irrecurribilidad referida solamente a la vía administrativa -acto administrativo firme: acto no recurrible en vía administrativa, salvo revisión- sino en sentido absoluto -por la causa que sea, irrecurrible en cualquier vía, incluso en la contenciosa, salvo revisión-”.

103 SSTSJ Madrid 77/2001, de 8 febrero (JUR 2001\219715), y 769/2002, de 20 junio (JUR 2003\102750). Cuando se trata, por ejemplo, de una supuesta conducta incumplidora de los deberes profesionales del abogado (no llevar a cabo el encargo, informar al cliente,...), que se extiende en el tiempo en cuanto conducta continuada de incumplimiento, no cabría considerar como *dies a quo* para el cómputo de la prescripción aducida por el actor el propio día del encargo profesional (STSJ Cataluña 719/2002, de 18 septiembre -RJCA 2002\1205-).

104 En el caso de rendición de cuentas, el día inicial del período prescriptivo dependerá del momento de esa rendición (STSJ Madrid 988/2002, de 30 julio -JUR 2003\102952-).

ríamos también en presencia de este tipo de infracción, por lo que al elemento temporal se refiere, y así podríamos estimar, por analogía, que la infracción se estaría produciendo hasta el mismo momento en que se efectuara la correspondiente liquidación -que no devolución-, mediante la entrega de la correspondiente minuta o factura, siendo justamente a partir de esa fecha cuando se podría empezar a computar el plazo de prescripción de la falta¹⁰⁵.

En lo que concierne a la caducidad del expediente sancionador por haber durado su tramitación más tiempo del previsto, además de lo estipulado en el artículo 16.8 RPD¹⁰⁶, destacar la interpretación que sobre la misma ha ofrecido, con carácter general, el TS, en el sentido de que la inactividad o duración excesiva del expediente sancionador no produce su caducidad, pudiendo únicamente dar lugar, en su caso, a la posible responsabilidad del funcionario causante de la demora, por lo que, bajo esta perspectiva, la alegación de caducidad debería ser desestimada¹⁰⁷.

Dentro del procedimiento disciplinario, ni a los efectos de la posible caducidad, ni a los de la prescripción de la sanción, se computará el período durante el cual se encuentre suspendido el expediente sancionador (artículo 2.4 RPD), para el caso de la apreciación de que la presunta infracción pueda, además, ser constitutiva de delito o falta penal.

Asimismo, apuntar finalmente que las actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido no implican la anulación del acto si así no lo impusiera la naturaleza del término o plazo¹⁰⁸.

4. Ejecución de los acuerdos disciplinarios

En aras a la legalidad, plausible ha sido la modificación aclaratoria operada por el vigente EGA en relación a la ejecución de los acuerdos disciplinarios, y ello aun cuando de la literalidad de su articulado se disponga la no ejecutividad inmediata de los acuerdos adoptados en esta materia por el CGAE, consejos autonómicos, o por los propios colegios de abogados (artículo 94 EGA), debiéndose ejecutar en todo caso las sanciones disciplinarias una vez que éstas sean firmes (artículo 89.1 EGA).

El anterior EGA de 1982 establecía, sin más, el carácter ejecutivo de dichos acuerdos, lo que ya de aquella podía interpretarse en el sentido de que gozaban del privilegio de la acción ejecutiva y de oficio¹⁰⁹, en virtud del cual constituyen instrumentos

105 Por ejemplo, STS 9 marzo 1995 (RJ 1995\1933) o STSJ Madrid 132/2004, de 18 febrero (JUR 2004\129172).

106 El artículo 16.8 RPD dispone lo siguiente: “Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la apertura del expediente disciplinario, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 12 y 16 de este Reglamento, se declarará la caducidad, sin perjuicio de su nueva incoación si no hubiese prescrito la infracción”.

107 SSTS 21 febrero 1986 (RJ 1986\1010), 17 febrero 1988 (RJ 1988\1178), 15 enero 1991 (RJ 1991\255), 17 octubre 1991 (RJ 1991\6930) y 24 mayo 1999 (RJ 1999\7257) -así, también, STSJ Madrid 1092/1998, de 9 diciembre (RJCA 1998\4685)-. En tal sentido, se ha estimado que cuando se paraliza el expediente por causa imputable al administrado, la Administración debe advertirle que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo con archivo de las actuaciones (SSTS 22 diciembre 1988 -RJ 1998\10221-, 21 febrero 1991 -RJ 1991\1486- y 7 diciembre 1992 -RJ 1992\9744-). Y a la inversa, cuando la paralización sea imputable a la Administración, es el particular el obligado a realizar dicha advertencia, para que, una vez transcurrido dicho plazo, se produzca la caducidad (STS 9 marzo 1995 -RJ 1995\1933-). Sobre la interpretación del plazo que le otorga la LRJPAC a la caducidad, *vid.* STSJ Madrid 1415/2001, de 26 diciembre (JUR 2002\94961).

108 STS 16 diciembre 1993 (RJ 1993\10053).

109 STS 2 febrero 1995 (RJ 1995\1091; FJ 3°).

suficientes para ese fin, de tal manera que ostentan la facultad de sacar adelante sus resoluciones, así como la posibilidad de que el propio órgano que dictó la resolución proceda a su ejecución forzosa sin necesidad de la intervención de los tribunales. Pero en modo alguno podía entenderse -de ahí la modificación legal-, en el sentido de que tales acuerdos debían llevarse a término en el mismo día o en el siguiente a su notificación, sino que tal potestad, si bien implica el deber de su ejecución por parte del órgano que los adopta, debe considerarse como un privilegio ejercitable conforme a criterios de prudencia jurídica, máxime cuando se trata de acuerdos sancionadores en ejercicio de facultades disciplinarias, respecto de los cuales el acto ejecutivo ha de ajustarse a las previsiones contenidas en las SSTC 18/1981, de 8 de junio¹¹⁰, y 66/1984, de 8 de junio¹¹¹; la primera de las cuales ya establecía, explícitamente, que las sanciones administrativas -cabría entender también, por tanto, disciplinarias- no pueden ser ejecutivas en vía administrativa hasta su confirmación por los Tribunales Contenciosos¹¹².

5. Costas procesales

Por último, en cuanto a las costas procesales, sólo advertir que siempre y cuando no medie temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes, no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre las costas causadas en el recurso contencioso-administrativo susceptible de interposición, tal y como viene a precisar la STSJ Cataluña 360/1997, de 25 de abril¹¹³.

VII. CONCLUSIONES: DECÁLOGO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Como corolario a lo expuesto, se hace necesario extraer una serie de reglas o pautas enunciativas, no limitativas, a modo de recopilación o decálogo, que sirvan para definir o remarcar la línea de la revisión judicial hasta el momento seguida de las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios de abogados, sobre todo ante la laguna de un texto doctrinal aglutinador al efecto.

Sin ánimo exhaustivo, pero sí con afán de relación general sintetizada, estas normas básicas, consensuadas por nuestra jurisprudencia, avaladas por el tiempo y prácticamente exentas de reproche doctrinal, podrían resumirse en las que siguen:

- Los colegios de abogados son corporaciones de derecho público que, además del cumplimiento de fines privados de interés para los colegiados, cumplen otros que son propios de la Administración Pública, para lo que se hallan facultados por sus normas reguladoras.

- La LCP y la LOPJ prestan habilitación suficiente a los colegios y consejos de abogados para determinar limitaciones deontológicas a la libertad de ejercicio profe-

110 RTC 1981\18.

111 RTC 1984\66.

112 *Vid.*, en esa misma dirección, la STS 23 junio 1989 (RJ 1989\1577), cuando comenta que ha de mantenerse la doctrina de que “en derecho sancionador disciplinario la ejecutividad del acto administrativo debe ceder en favor del derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente en tanto una resolución firme administrativa, si no se ha acudido a la vía jurisdiccional (...) no establezca lo contrario, por tanto, tal ejecución ha de quedar en suspenso al menos hasta no se someta la cuestión a la decisión de un órgano jurisdiccional y ello por el juego del artículo 24.1 del Texto Constitucional”. Referida al recurso extraordinario de revisión, la STS 5 junio 1999 (RJ 1999\5350) indica también que, por definición, dicho recurso exige que la sentencia contra la que se formula haya adquirido efectiva firmeza.

113 RJCA 1997\955.

sional de sus colegiados, de manera que las normas de deontología profesional constituyen el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias de tales organizaciones corporativas.

- La función social de la abogacía y su vinculación a las tareas de la justicia requiere de una exigencia deontológica en la que no se puede desfallecer. Si es imprescindible que los ciudadanos confíen en sus abogados, esa confianza sólo podrá ser verdaderamente plena cuando resulte eficiente la respuesta disciplinaria a las infracciones deontológicas¹¹⁴.

- Las reglas de deontología no son un mero catálogo de normas o deberes morales, sino que presentan consecuencias de tipo disciplinario y valor de norma legal, al establecer una serie de deberes de obligado cumplimiento para los colegiados que llevan aparejadas la correspondiente sanción cuando se transgreden, sin que puedan ser invocadas como un simple marco de referencia moral.

- La infracción disciplinaria de un abogado cometida fuera de un procedimiento judicial, alejada por tanto del ámbito jurisdiccional, encuentra respuesta en la potestad sancionadora de los colegios de abogados.

- En el campo de las actuaciones procesales, la regla general, en principio, es la competencia judicial, pero cuando la infracción trasciende del marco puramente procedimental para afectar a niveles éticos de índole más general, la potestad sancionadora le corresponde propiamente al colegio o consejos de abogados, aunque la infracción se hubiere cometido en el curso de un proceso.

- El procedimiento disciplinario sancionador debe brindar en su seno, sin necesidad de llegar a la vía jurisdiccional, plenas posibilidades de defensa que, en su caso, conviertan en innecesaria aquélla.

- Las sanciones disciplinarias que pueden imponer los órganos judiciales guardan menor entidad que las que resultan viables a los colegios de abogados, pese a la superior, al menos en principio, *vis atractiva* de los primeros.

- El derecho administrativo sancionador se caracteriza por la flexibilidad con que lleva a cabo la tipificación de las infracciones y el señalamiento de las sanciones correspondientes, en particular en el ámbito de la supremacía especial, flexibilidad que de ningún modo puede implicar discrecionalidad.

- El ámbito sancionador aplicable a la responsabilidad disciplinaria de los abogados debe respetar, entre otros, los principios y garantías constitucionales de: legalidad, con la posibilidad de tipificación de infracciones y sanciones por parte de una norma reglamentaria; *non bis in idem*; principio de proporcionalidad o de *prohibición del exceso* en el ejercicio de la potestad sancionadora; derecho a la defensa y a la prueba; y, como no, la presunción de inocencia, que exige finalmente que la imposición de una sanción a un colegiado sólo podrá tener lugar cuando en el expediente administrativo se hubiera llevado a cabo una actividad probatoria de cargo.

- La acumulación de expedientes disciplinarios supone una medida legalmente posible, e incluso deseable, a tenor de la necesidad de individualizar la sanción, puesto que en último término contribuirá al mejor conocimiento de la personalidad del expedientado.

114 A esta idea llega también la conclusión novena de la PONENCIA I DEL VII CONGRESO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA: "La abogacía española en la Unión Europea", *Libro del VII Congreso de la Abogacía Española. Ponencias y comunicaciones* (Sevilla, marzo 1999), MARTÍ MINGARRO, L. (ponente) y HUBER COMPANY, A. (presidente de la ponencia), Aranzadi, Navarra, 1999, p. 65.

- Las sanciones disciplinarias no alcanzan ejecutividad inmediata en vía administrativa hasta su confirmación por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, y ello con independencia de que los órganos colegiales puedan llevar adelante las resoluciones por ellos dictadas, e incluso proceder a su ejecución forzosa sin necesidad de intervención judicial.

En los postulados jurisprudenciales y doctrinales que preceden sobrevuela, desde mi punto de vista, una misma idea común, cual es la de que los colegios de abogados habrán de esforzarse por ejercer correctamente, y de manera ajustada a derecho, las potestades públicas que les han sido asignadas, en particular la facultad disciplinaria atribuida a sus órganos rectores (decano y junta de gobierno), sin que en caso alguno deban inhibirse de su adecuada puesta en práctica.

Esta posibilidad de *corrección* de la que disfrutan¹¹⁵, sinónimo de legalidad, implica una cuidadosa articulación de dicha potestad en relación con los derechos fundamentales argüidos y, en especial, con la exigencia escrupulosa de tipicidad y el máximo respeto que se debe al principio general de libertad, pues el abogado siempre habrá de ajustar su actuación a los dogmas que, desde siglos atrás, han venido inspirando los comportamientos de quienes han hecho del ejercicio de la abogacía su profesión.

115 Así también denominada por MARTÍNEZ DE AZAGRA RIPA, N.: “La potestad sancionadora...”, cit., p. 722.

JURISPRUDENCIA SELECCIONADA

TRIBUNALES EUROPEOS

- STEDH 24 febrero 1974 (*caso Casado Coca contra España*).
- STSJCE 13 febrero 1979 (85/1976; *caso Hoffman – La Roche v. Comisión*).
- STSJCE 7 junio 1983 (*caso Musique Diffusion Françoise v. Comisión*).
- STEDH 25 marzo 1985 (*caso Barthold contra República Federal Alemana*).
- STEDH 26 abril 1991 (*caso Ezelin*).
- STEDH 15 diciembre 2005 (JUR 2006\84055).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias

- 2/1981 (RTC 1981\2).
- 4/1981 (RTC 1981\4).
- 8/1981 (RTC 1981\8).
- 11/1981 (RTC 1981\11).
- 15/1981 (RTC 1981\15).
- 18/1981 (RTC 1981\18).
- 13/1982 (RTC 1982\13).
- 60/1982 (RTC 1982\60).
- 62/1983 (RTC 1983\62).
- 77/1983 (RTC 1983\77).
- 25/1984 (RTC 1984\25).
- 66/1984 (RTC 1984\66).
- 108/1984 (RTC 1984\108).
- 37/1985 (RTC 1985\37).
- 159/1985 (RTC 1985\159).
- 31/1986 (RTC 1986\31).
- 66/1986 (RTC 1986\66).
- 94/1986 (RTC 1986\94).
- 140/1986 (RTC 1986\140).
- 2/1987 (RTC 1987\2).
- 42/1987 (RTC 1987\42).
- 47/1987 (RTC 1987\47).

- 123/1987 (RTC 1987\123).
- 38/1988 (RTC 1988\38).
- 88/1988 (RTC 1988\88).
- 257/1988 (RTC 1988\257).
- 29/1989 (RTC 1989\29).
- 42/1989 (RTC 1989\42).
- 69/1989 (RTC 1989\69).
- 89/1989 (RTC 1989\89).
- 218/1989 (RTC 1989\218).
- 219/1989 (RTC 1989\219).
- 22/1990 (RTC 1990\22).
- 47/1990 (RTC 1990\47).
- 76/1990 (RTC 1990\76).
- 83/1990 (RTC 1990\83).
- 110/1990 (RTC 1990\110).
- 138/1990 (RTC 1990\138).
- 212/1990 (RTC 1990\212).
- 97/1991 (RTC 1991\97).
- 190/1991 (RTC 1991\190).
- 234/1991 (RTC 1991\234).
- 9/1992 (RTC 1992\9).
- 11 junio 1992 (*La Ley* 2941-JF/0000).
- 93/1992 (RTC 1992\93).
- 4/1993 (RTC 1993\4).
- 26/1993 (RTC 1993\26).
- 286/1993 (RTC 1993\286).
- 305/1993 (RTC 1993\305).
- 341/1993 (RTC 1993\341).
- 57/1994 (RTC 1994\57).
- 93/1994 (RTC 1994\93).
- 143/1994 (RTC 1994\143).
- 205/1994 (RTC 1994\205).
- 92/1995 (RTC 1995\92).
- 3 octubre 1995 (RTC 1995\144).
- 1 febrero 1996 (RTC 1996\16).

- 157/1996 (RTC 1996\157; *La Ley* 10186/1996).
- 24/1997 (RTC 1997\24).
- 148/1997 (RTC 1997\148).
- 220/1998 (RTC 1998\220).
- 91/1999 (RTC 1999\91).
- 44/2000 (RTC 2000\44).
- 113/2000 (RTC 2000\113).
- 26 noviembre 2001 (RTC 2001\226).
- 79/2002 (RTC 2002\79).
- 9 diciembre 2002 (RTC 2002\235).
- 25 febrero 2003 (RTC 2003\37).
- 180/2004 (RTC 180).
- 19 abril 2004 (RTC 2004\65).
- 15 noviembre 2004 (RTC 2004\197).
- 1 febrero 2005 (RTC 2005\22).
- 20 diciembre 2005 (*La Ley* núm. 6401, de 17 enero 2006).

Autos

- 76/1998 (ATC 1998\76).
- 10/2000 (ATC 2000\10).
- 14 marzo 2002 (RTC 2002\43).
- 141/2004 (ATC 2004\141).
- 22 abril 2005 (RTC 2005\171).

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencias

- 21 noviembre 1934 (RJ 1934\1833).
- 8 febrero 1982 (RJ 1982\925).
- 26 abril 1982 (RJ 1982\2465).
- 17 julio 1982 (RJ 1982\4428).
- 2 abril 1984 (RJ 1984\1975).
- 31 mayo 1984 (*La Ley* 48977-NS/0000).
- 26 diciembre 1984 (RJ 1984\6729).
- 21 febrero 1986 (RJ 1986\1010).
- 26 septiembre 1986 (RJ 1986\5995).
- 3 julio 1987 (RJ 1987\6673).

- 17 febrero 1988 (RJ 1988\1178).
- 22 abril 1988 (RJ 1988\3182).
- 13 mayo 1988 (RJ 1988\3745).
- 10 octubre 1988 (RJ 1988\7402).
- 23 septiembre 1988 (RJ 1988\7244).
- 23 septiembre 1988 (RJ 1988\7252).
- 27 septiembre 1988 (RJ 1988\7269).
- 22 diciembre 1988 (RJ 1988\10221).
- 23 enero 1989 (RJ 1989\421).
- 24 enero 1989 (*La Ley* 59463-JF/0000).
- 3 marzo 1989 (RJ 1989\1716).
- 16 marzo 1989 (RJ 1989\2089).
- 23 junio 1989 (RJ 1989\1577).
- 17 julio 1989 (RJ 1989\10348).
- 9 octubre 1989 (RJ 1989\7339).
- 24 octubre 1989 (RJ 1989\7480).
- 3 marzo 1990 (RJ 1990\2133).
- 3 abril 1990 (RJ 1990\3578).
- 6 abril 1990 (RJ 1992\8440).
- 6 junio 1990 (RJ 1990\4813).
- 22 octubre 1990 (RJ 1990\8253).
- 3 diciembre 1990 (*La Ley*, 1991-2, p. 299).
- 3 diciembre 1990 (RJ 1990\10028).
- 9 enero 1991 (RJ 1991\292).
- 15 enero 1991 (RJ 1991\255).
- 21 febrero 1991 (RJ 1991\1486).
- 2 marzo 1991 (RJ 1991\1710).
- 12 marzo 1991 (RJ 1991\6306).
- 24 abril 1991 (RJ 1991\3326).
- 20 mayo 1991 (RJ 1991\6546).
- 23 mayo 1991 (RJ 1991\4370).
- 10 julio 1991 (RJ 1991\6161).
- 18 septiembre 1991 (*La Ley* 4147/1992).
- 17 octubre 1991 (RJ 1991\6930).
- 17 marzo 1992 (RJ 1992\2985).

- 6 junio 1992 (RJ 1992\5007).
- 13 julio 1992 (RJ 1992\6286).
- 17 julio 1992 (RJ 1992\6432).
- 5 octubre 1992 (RJ 1992\7526).
- 29 octubre 1992 (RJ 1992\8182).
- 11 noviembre 1992 (RJ 1992\8667).
- 7 diciembre 1992 (RJ 1992\9744).
- 9 febrero 1993 (RJ 1993\547).
- 10 junio 1993 (RJ 1993\5401).
- 15 junio 1993 (RJ 1993\4834).
- 23 julio 1993 (RJ 1993\6285).
- 20 octubre 1993 (RJ 1993\8141).
- 16 diciembre 1993 (RJ 1993\10053).
- 27 diciembre 1993 (RJ 1993\10054).
- 29 enero 1994 (RJ 1994\2038).
- 1 febrero 1994 (RJ 1994\4854).
- 4 febrero 1994 (RJ 1994\975).
- 8 marzo 1994 (*La Ley*, 1994-2, p. 827).
- 29 octubre 1994 (*La Ley* 1735/1995).
- 27 diciembre 1994 (RJ 1994\10657).
- 24 enero 1995 (RJ 1995\163).
- 2 febrero 1995 (RJ 1995\1091).
- 8 febrero 1995 (RJ 1995\1628).
- 9 marzo 1995 (RJ 1995\1933).
- 13 noviembre 1995 (RJ 1995\8121).
- 30 enero 1996 (RJ 1996\539).
- 7 febrero 1996 (RJ 1996\999).
- 8 marzo 1996 (RJ 1996\2267).
- 19 julio 1996 (*La Ley*, 1996, 10151).
- 15 enero 1997 (RJ 1997\182).
- 17 marzo 1997 (RJ 1997\1718).
- 19 mayo 1997 (RJ 1997\3961).
- 2 junio 1997 (RJ 1997\4915).
- 6 junio 1997 (RJ 1997\5082).
- 23 junio 1997 (RJ 1997\5268).

- 30 junio 1997 (RJ 1997\5431).
- 4 septiembre 1997 (RJ 1997\6383).
- 26 septiembre 1997 (RJ 1997\6934).
- 24 noviembre 1997 (RJ 1997\8391).
- 9 diciembre 1997 (RJ 1997\9328).
- 10 diciembre 1997 (RJ 1997\9331).
- 19 diciembre 1997 (RJ 1998\687).
- 22 diciembre 1997 (RJ 1998\688).
- 25 febrero 1998 (RJ 1998\1794).
- 4 marzo 1998 (RJ 1998\2489).
- 4 marzo 1998 (RJ 1998, 2727).
- 11 marzo 1998 (RJ 1998\2582).
- 16 marzo 1998 (RJ 1998\4082).
- 5 mayo 1998 (RJ 1998\4624).
- 7 julio 1998 (RJ 1998\5934).
- 9 julio 1998 (RJ 1998\6292).
- 10 julio 1998 (RJ 1998\7835).
- 14 julio 1998 (RJ 1998\6418).
- 14 julio 1998 (RJ 1998\6421).
- 10 octubre 1998 (*La Ley* 10656/1998).
- 30 noviembre 1998 (RJ 1998\10253).
- 11 diciembre 1998 (RJ 1998\688).
- 17 diciembre 1998 (RJ 1998\10377).
- 21 diciembre 1998 (RJ 1998\10226).
- 2 marzo 1999 (RJ 1999\3728).
- 24 mayo 1999 (RJ 1999\7257).
- 5 junio 1999 (RJ 1999\5350).
- 15 junio 1999 (RJ 1999\5709).
- 5 noviembre 1999 (RJ 2000, 627).
- 9 julio 2001 (RJ 2001\8005).
- 18 enero 2000 (RJ 2000\555).
- 30 diciembre 2000 (RJ 2001\597).
- 26 febrero 2001 (RJ 2001\3899).
- 8 junio 2001 (RJ 2001\9966).
- 20 septiembre 2001 (RJ 2001\8186).

- 17 diciembre 2001 (RJ 2001\10142).
- 31 enero 2002 (RJ 2002\934).
- 5 febrero 2002 (RJ 2002\935).
- 15 julio 2002 (RJ 2002\7094).
- 23 octubre 2002 (RJ 2002\10062).
- 23 diciembre 2002 (RJ 2003\325).
- 7 abril 2003 (RJ 2003\3679).
- 10 abril 2003 (RJ 2003\2981).
- 14 mayo 2003 (RJ 2003\4850).
- 24 mayo 2003 (RJ 2003\7152).
- 20 noviembre 2003 (RJ 2003\8082).
- 16 diciembre 2003 (RJ 2005\3604).
- 30 abril 2004 (RJ 2004\1677).
- 12 julio 2004 (RJ 2004\4375).
- 8 noviembre 2004 (RJ 2004\6720).
- 2 marzo 2005 (RJ 2005\1866).
- 19 mayo 2005 (RJ 2005\4082).
- 8 junio 2005 (*La Ley*, núm. 6351, de 2 noviembre 2005).
- 15 junio 2005 (RJ 2005\4460).
- 24 octubre 2005 (*La Ley*, núm. 6372, de 2 diciembre 2005).
- 31 octubre 2005 (RJ 2005\8048).
- 26 abril 2006 (RJ 2006\2221).
- 28 abril 2006 (RJ 2006\4081).

Autos

- 20 mayo 1991 (*La Ley*, 1992-1, p. 259).
- 20 septiembre 1994 (RJ 1994\8062).

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- Cataluña 29/1993, de 25 enero (*Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 3, 1993).
- Comunidad Valenciana 13 junio 1994 (*Revista General de Derecho*, 1994, p. 8701).
- Cataluña 881/1996, de 9 octubre (RJCA 1996\1912).
- Cataluña 1103/1996, de 10 diciembre (RJCA 1996\2626).
- Cataluña 360/1997, de 25 abril (RJCA 1997\955).
- Cantabria 3 abril 1998 (RJCA 1998\1735).
- Galicia 825/1998, de 24 septiembre (RJCA 1998\3297).

- Madrid 908/1998, de 14 octubre (RJCA 1998\3679).
- Extremadura 1054/1998, de 23 noviembre (RJCA 1998\4146).
- Madrid 1092/1998, de 9 diciembre (RJCA 1998\4685).
- Castilla-La Mancha 1 marzo 1999 (RJCA 1999\550).
- Madrid 308/1999, de 12 mayo (RJCA 1999\2198).
- Canarias, Las Palmas, 857/1999, de 21 junio (RJCA 1999\2456).
- Madrid 162/2000, de 18 febrero (JUR 2000\182570).
- Andalucía, Granada, 203/2000, de 14 febrero (RJCA 2000\143).
- Comunidad Valenciana 605/2000, de 3 abril (RJCA 2000\2036).
- Madrid 360/2000, de 7 abril (JUR 2000\190873).
- Madrid 585/2000, de 27 mayo (JUR 2000\282185).
- Madrid 636/2000, de 8 junio (JUR 2000\282952).
- Andalucía 14 junio 2000 (RJCA 2000\2274).
- Madrid 778/2000, de 19 julio (JUR 2001\57627).
- Madrid 801/2000, de 21 julio (JUR 2001\57712).
- Andalucía, Granada, 1406/2000, de 23 octubre (RJCA 2000\2786).
- Comunidad Valenciana 1531/2000, de 10 noviembre (JUR 2000\69763).
- Madrid 1624/2000, de 5 diciembre (JUR 2001\110882).
- Madrid 77/2001, de 8 febrero (JUR 2001\219715).
- Cataluña 203/2001, de 2 marzo (JUR 2001\207725).
- Galicia 472/2001, de 15 marzo (JUR 2001\177841).
- Madrid 314/2001, de 19 marzo (JUR 2001\221377).
- Madrid 454/2001, de 24 abril (JUR 2001\223305).
- Madrid 706/2001, de 20 junio (JUR 2001\324873).
- Madrid 718/2001, de 26 junio (JUR 2001\324939).
- Madrid 759/2001, de 4 julio (RJCA 2001\1345).
- Cataluña 759/2001, de 18 julio (JUR 2001\321744).
- Madrid 974/2001, de 25 septiembre (JUR 2002\33792).
- Madrid 868/2001, de 11 octubre (JUR 2002\122079).
- Cataluña 1272/2001, de 4 diciembre (JUR 2002\122747).
- Madrid 1415/2001, de 26 diciembre (JUR 2002\94961).
- Madrid 1166/2001, de 27 diciembre (JUR 2002\123390).
- Madrid 38/2002, de 17 enero (RJCA 2002\820).
- Castilla y León, Burgos, 159/2002, de 24 mayo (RJCA 2002\703).
- Navarra 550/2002, de 6 junio (JUR 2002\231901).

- Madrid 769/2002, de 20 junio (JUR 2003\102750).
- Murcia 728/2002, de 17 julio (JUR 2002\227719).
- Aragón 627/2002, de 23 julio (JUR 2003\146626).
- Madrid 988/2002, de 30 julio (JUR 2003\102952).
- Madrid 971/2002, de 12 septiembre (JUR 2003\95248).
- Cataluña 719/2002, de 18 septiembre (RJCA 2002\1205).
- Madrid 1189/2002, de 6 noviembre (JUR 2003\139080).
- Madrid 1257/2002, de 20 noviembre (JUR 2003\139150).
- Andalucía, Granada, 830/2002, de 2 diciembre (RJCA 2003\116).
- Madrid 1301/2002, de 4 diciembre (JUR 2003\139204).
- País Vasco 50/2003, de 4 febrero (JUR 2003\115684).
- Madrid 132/2004, de 18 febrero (JUR 2004\129172).
- Castilla-La Mancha 10054/2005, de 28 abril (JUR 2005\128961).
- Galicia 105/2005, de 3 junio.
- Cataluña 16 noviembre 2005 (*La Ley* núm. 6396, 10 enero 2006).
- Madrid 51/2006, de 24 enero (JUR 2006\120666).
- Madrid 701/2006, de 27 abril (JUR 2006\201195).

AUDIENCIAS PROVINCIALES

Sentencias

- Madrid 21 enero 2002 (ARP 2002\486).
- Granada 3 marzo 2005 (JUR 2005\165756).
- Baleares 27 junio 2005 (JUR 2005\175665).
- Madrid 19 julio 2005 (AC 2005\1472).
- Madrid 15 septiembre 2005 (JUR 2005\219764).
- Murcia 1 febrero 2006 (JUR 2006\82821).
- Murcia 7 marzo 2006 (JUR 2006\154464).

Autos

- Castellón 12 diciembre 2000 (JUR 2001\70619).
- Madrid 20 enero 2004.

JUZGADOS

- SJCA Aragón, Zaragoza, 27/2001, de 25 enero (RJCA 2001\257).

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AA.VV.: *Los colegios profesionales a la luz de la Constitución*, MARTÍN RETORTILLO-BAQUER, L. (coord.), Civitas, Madrid, 1996.

ARIÑO ORTIZ, G. y SOUVIRON, J.M^a.: *Constitución y colegios profesionales*, Unión Editorial, 1984.

ARROJO MARTÍNEZ, J.M^a.: “Derecho disciplinario”, *Función Pública, Cuadernos de Derecho Judicial*, 7/1993, pp. 189-210.

AYUSO RUIZ-TOLEDO, M.: “Las medidas cautelares positivas en el orden contencioso-administrativo. (El auto de la Sala Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 3 de enero de 1992)”, *El acto y el procedimiento, Cuadernos de Derecho Judicial*, 7/1993, pp. 313-330.

BAENA DEL ALCÁZAR, M.: *El régimen jurídico de los colegios profesionales*, Montecorvo, Madrid, 1968.

- “Una primera aproximación a la nueva Ley de Colegios Profesionales”, *Revista de Administración Pública*, núm. 74, mayo-agosto 1974, pp. 55 y ss.

- “La potestad disciplinaria de los colegios profesionales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Los colegios profesionales. Administración corporativa, Cuadernos de Derecho Judicial*, 1/2001, pp. 157-192.

BELTRÁN GAMBIER, D.: “El nuevo rol del abogado en la sociedad”, *Justicia para todos. Políticas de consenso para la recuperación de la justicia argentina*, KRECKLER, T. y CAVIGLIA, F. (compiladores), Fundación Novum Millenium, Ariel, Buenos Aires, 2000, pp. 50 y ss.

- “Civismo y amparo. Derecho de los ciudadanos a la vigencia del principio de legalidad”, *La Ley, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo*, de 3 abril 2000.

- “Las acciones judiciales en defensa del principio de legalidad: Un replanteo en torno a la legitimación de los ciudadanos”, *El procedimiento administrativo y el control judicial de la Administración Pública*, obra colectiva publicada con motivo de las VI Jornadas hispano-argentinas de derecho administrativo en homenaje al profesor Laureano López Rodó, Instituto de Administración Pública, Colección Informes y Documentos, Serie Administración General, Madrid, 2001, pp. 39 y ss.

- “El interés público busca abogado”, *Nova Traditio, Revista Trimestral de la Confederación de Abogados Jóvenes del Estado Español*, Madrid, 2002, pp. 8 y ss.

- “El rol social del abogado. El compromiso de la abogacía con la defensa del interés público”, comunicación incorporada a la Ponencia I del VIII Congreso de la Abogacía Española, *Libro del VIII Congreso de la Abogacía Española. Ponencias y comunicaciones* (Salamanca, octubre 2003), Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 123-130.

CALVO SÁNCHEZ: *Régimen jurídico de los colegios profesionales*, Civitas, Madrid, 1998.

CARNICER DÍEZ, C.: “Abogacía: una función social imprescindible”, conferencia pronunciada dentro del ciclo *Poderes públicos y ciudadanía*, Club Siglo XXI, 26 mayo 2003 (<http://www.avogacia.org>).

CASADO COCA, P.M.: “Abogacía y deontología de la indefensión”, *Revista General de Derecho*, núm. 523, 1988, pp. 1679 y ss.

CELEMÍN SANTOS, V.: “Responsabilidad judicial disciplinaria de los abogados y repercusión en su independencia profesional”, comunicación incorporada a la Ponencia IV del VIII Congreso de la Abogacía Española, *Libro del VIII Congreso de la Abogacía Española. Ponencias y comunicaciones* (Salamanca, octubre 2003), Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 669-682.

CID CEBRIÁN, M.: “Jueces y abogados: ¿Condenados a entenderse?”, *Abogacía Española*, CGAE, núm. 34, julio/septiembre, 2005, pp. 54 y 55.

DEL GUAYO CASTIELLA, I.: “El control jurisdiccional de la potestad sancionadora de la Administración Judicial”, *La protección jurídica del ciudadano*, MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. (coord.), tomo III, Madrid, 1993, pp. 1617-1643.

DEL ROSAL, R.: “De la deontología profesional al amparo colegial: un nuevo impulso a la dignidad de la defensa”, ponencia presentada en el *Congreso de la UIBA* del año 2002.

DEL SANZ, S.: *Los colegios profesionales*, Marcial Pons, Madrid, 1996.

FERNÁNDEZ MONTALVO, R.: “El acceso de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales a la jurisdicción: legitimación y prohibición de impugnar actos y disposiciones de la administración de tutela”, *Administración Institucional*, CGPJ, 2004, pp. 84 y ss.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La batalla por las medidas cautelares*, Civitas, Madrid, 1992.

GARCÍA MACHO, R.: *Las relaciones de especial sujeción en la Constitución Española*, Tecnos, Madrid, 1992.

- “La potestad disciplinaria de los colegios profesionales”, *Libro homenaje a Clavero Arévalo*, tomo I, Civitas, Madrid, 1994, pp. 475-484.

GARCÍA MAS, F.J.: “El Código de Deontología de la CNUE. (Conferencia de los Notariados de la Unión Europea)”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 48, 2003, pp. 261-272.

GARCÍA-ROMANILLOS, J.: “Los abogados en el proceso constituyente”, *Expansión-La Ley*, 9 diciembre 2003.

GONZÁLEZ BAYÓN, E.R.: “Los principios del derecho comunitario y su aplicación al procedimiento disciplinario”, *El acto y el procedimiento*, *Cuadernos de Derecho Judicial*, 7/1993, pp. 363-371.

LAFUENTE BENACHES, M.: “La responsabilidad disciplinaria de los abogados”, *Revista del Poder Judicial*, núm. 29, marzo 1993, pp. 45-57.

LESMES SERRANO, C.: “La tutela de la administración corporativa”, *Los colegios profesionales. Administración corporativa*, *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1/2001, pp. 129-155.

MARTÍ MINGARRO, L.: *El abogado en la historia. Un defensor de la razón y de la civilización*, Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 2001.

- “Reclamamos respeto”, *Otrosí*, julio 2004.

MARTÍN BERNAL, J.M.: *Abogados y jueces ante la Comunidad Europea*, Colex, Madrid, 1990.

MARTÍNEZ DE AZAGRA RIPA, N.: “La potestad sancionadora de los colegios profesionales: “cambiar algo para que todo siga igual”. Comentario a la STS (TS 3ª Secc. 6ª) de 8 de marzo de 1994”, *La Ley*, 1995-3, pp. 718-722.

MARTÍNEZ VAL, J.M^a.: “Disciplina, deontología y proceso. Comentario a dos sentencias del Tribunal Constitucional”, *Revista General de Derecho*, núm. 500, 1986, pp. 1867 y ss.

- “Acrósticos de deontología jurídica”, *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2, 1997, pp. 403 y ss.

MENDIZÁBAL ALLENDE, R.: Disertación en la Mesa Redonda promovida por la Asociación Scevola, dentro del VIII Congreso de la Abogacía Española.

MUÑOZ CAMPOS, J.: “El abogado y su colegio”, *La Ley*, 1988-1, pp. 987-991.

NIETO, A.: *Derecho administrativo sancionador*, Tecnos, Madrid, 1993.

ORTEGA MARTÍN, E.: “Las potestades administrativas de las corporaciones públicas”, *Los colegios profesionales. Administración corporativa, Cuadernos de Derecho Judicial*, 1/2001, pp. 193-239.

PARDO GATO, J.R.: “Relaciones entre abogados y jueces”, *Abogacía Española*, CGAE, núm. 36, enero 2006, p. 4.

- “La revisión judicial de las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios de abogados”, *El Derecho. Diario de Jurisprudencia*, núm. 2339, de 22 de noviembre de 2006, pp. 1-9.

PÓMEZ SÁNCHEZ, L.: “Doctrina constitucional sobre la administración corporativa”, *Los colegios profesionales. Administración corporativa, Cuadernos de Derecho Judicial*, 1/2001, pp. 19-75.

PONENCIA I DEL VII CONGRESO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA: “La abogacía española en la Unión Europea”, *Libro del VII Congreso de la Abogacía Española. Ponencias y comunicaciones* (Sevilla, marzo 1999), MARTÍ MINGARRO, L. (ponente) y HUBER COMPANY, A. (presidente de la ponencia), Aranzadi, Navarra, 1999, pp. 7-66.

PONENCIA II DEL VIII CONGRESO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA: “La abogacía y el servicio público de la Administración de Justicia”, *Libro del VIII Congreso de la Abogacía Española. Ponencias y comunicaciones* (Salamanca, octubre 2003), DE PAULA CAMINAL BAÍA, F. (ponente), Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 367-451.

PONENCIA IV DEL VIII CONGRESO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA: “La independencia del abogado y las incompatibilidades en el ejercicio de la abogacía”, *Libro del VIII Congreso de la Abogacía Española. Ponencias y comunicaciones* (Salamanca, octubre 2003), GARCÍA-ROMANILLOS VALVERDE, J. (ponente), Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 605-659.

REBOLLO PUIG, M.: “A propósito de la potestad disciplinaria de los jueces sobre abogados y procuradores. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 38/1988, de 9 de marzo”, *Revista del Poder Judicial*, núm. 10, junio 1988, pp. 83-92.

RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER, M.: “La Constitución Española y la abogacía”, *La Ley*, 2003-5, D-272, pp. 1933-1935.

SÁNCHEZ, R.J.: “La impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas a abogados y procuradores por jueces y magistrados. ¿Una auténtica “jurisdicción disciplinaria”?”, *La Ley*, 1999-1, D-2, pp. 1566-1576.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A.: “El principio “non bis in idem” en el régimen disciplinario de los funcionarios”, *El acto y el procedimiento, Cuadernos de Derecho Judicial*, 7/1993, pp. 373-384.

SCEVOLA: *Anteproyecto de Código Deontológico de Jueces y Abogados*, dirección de internet: <http://www.scevola.org>.

SOTO NIETO, F.: “Jueces y Abogados. Miscelánea sobre sus condiciones y deberes”, *La Ley*, 1995-3, pp. 897-914.

VILLAR PALASÍ, J.L.: “Deontología en la sociedad actual”, *Bioética y justicia* (Actas del seminario conjunto sobre bioética y justicia celebrado en Madrid del 6 al 8 de octubre de 1999), *Cuadernos de Derecho Judicial*, 29/2000, pp. 227-245.

ZABIA DE LA MATA, J.: “Sanciones judiciales a letrados. Comentario a la Sentencia nº 29/1993, de 25 de enero, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña”, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 3, 1993, pp. 203 y 204.